

Resumen de

Instituciones de Derecho Privado

Negri?

Nicolás H. Kosciuk
MSN: nhk@kosciuk.com.ar

12 de abril de 2006

Se garantiza el permiso para realizar y distribuir copias literales de este documento, siempre que se preserven la nota de derechos de autor y este permiso en todas las copias.

Se garantiza el permiso para copiar y distribuir versiones modificadas de este documento bajo las condiciones de las copias literales, siempre que las secciones en las cuales se reimprime "La Licencia Publica General GNU", "La Licencia Publica General de Biblioteca GNU", y otras en las cuales haya partes claramente marcadas bajo un derecho de autor separado, se reproduzcan bajo las mismas condiciones que ellas estipulan, y se logre que el trabajo derivado resultante en su totalidad se distribuya bajo los términos de una notificación de permiso idéntica a esta misma.

Se garantiza el permiso de copiar y distribuir traducciones de este documento a otros idiomas bajo las condiciones dadas para versiones modificadas. "La Licencia Publica General GNU" y "La Licencia Pública General de Biblioteca GNU" pueden incluirse a través de una traducción aprobada por la Free Software Foundation, en lugar de los originales en inglés.

A su opción, Ud. puede distribuir copias literales o modificadas de este documento bajo los términos de la "La Licencia Publica General GNU", excepto las secciones marcadas claramente bajo otros derechos de autor.

Con distintos objetivos, pueden garantizarse ciertas excepciones a esas reglas. Escriba a través de la página web indicada mas arriba y consulte.

El *texto en esta forma (inclinado a la derecha)* es del resumen original, el tiempo dirá si se puede conseguir un reemplazo libre. Si alguien conoce al autor/a que avise.

Capítulo 1

El Derecho. Fuentes del Derecho. Personas

1.1. El Derecho

1.1.1. Concepto y clasificación

Conjunto de normas que regulan el funcionamiento de una sociedad.

Elementos:

Elemento de Fuerza *cuando se dicta la norma siempre hay una fuerza, que es una potestad pública para aplicar la sanción.*

Elemento de Justicia *porque la anterior no siempre resulta alcanzable en los hechos.*

1.1.2. Norma jurídica y norma moral

Falta!

1.2. El Derecho privado y el derecho público: disciplinas que comprenden

Derecho Público *rige las relaciones jurídicas del Estado como poder público. Existe un interés estatal directo. Ramas del derecho público: derecho constitucional, administrativo, penal y privado.*

Derecho Privado *regula las Relaciones de los individuos entre sí.*

1.2.1. La codificación del derecho privado; orientaciones actuales

Clasificación:

Civil se aplica el Derecho a cualquier persona sin importar su nacionalidad (física o jurídica)

Comercial regula las relaciones jurídicas entre comerciantes y societarios.

Laboral Regula las relaciones entre el trabajador y su empleador.

Agrario regula las relaciones jurídicas derivadas de la explotación agropecuaria.

Procesal son las normas de la actividad judicial y de la actuación de las partes en los procesos ante el tribunal.

1.2.2. Características fundamentales de las instituciones del derecho privado y su importancia económico-social

Falta!

1.3. Fuentes del Derecho

1.3.1. La ley: concepto, aplicación e interpretación

La Ley: es una norma de carácter general, obligatoria, emanada por una autoridad competente. Esto es un concepto “amplio de la ley” (en sentido material), en oposición esta la “ley en sentido restringido” (en sentido formal) que abarca solamente a las dictadas por el Congreso o las Legislaturas Provinciales de acuerdo a las respectivas CN.

1.3.2. Otras fuentes

Costumbre jurídica: es la reiteración de una conducta por un grupo de personas con conciencia de su obligatoriedad.

Doctrina: emanada por los juristas o estudiosos del Derecho. No es obligatoria, pero sirve para que los jueces fundamenten sus sentencias.

Jurisprudencia: ante fallos judiciales dictados en un mismo sentido se forma un precedente a futuros pronunciamientos. Posee 2 interpretaciones:

A) La que se dicta para un caso concreto bajo la sentencia de un juez.

B) Fallos plenarios: sirve para unificar las sentencias en un determinado fuero y evitar las sentencias contradictorias. Se aplicará en los casos que se dieron después de la norma.

1.4. Personas

1.4.1. Concepto

Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.¹

1.4.2. Clasificación

Las personas son de 1) una existencia ideal o de 2) una existencia visible.²

1.5. Personas de existencia visible

1.5.1. Concepto

Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad [...] son personas de existencia visible.³

1.5.2. Clasificación

Personas por nacer son [...] las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.⁴

Menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años.⁵

Menores adultos los que fueren de esta edad (catorce años) hasta los veintiún años cumplidos. ⁶ *Los menores adultos (bajo ciertas condiciones) pueden convertirse en menores emancipados, se puede dar mediante el matrimonio o autorización.*

Mayores de edad desde los 21 años cumplidos.

1.5.3. Atributos

Nombre

Es el modo de designar e identificar a las personas dentro de la familia y la sociedad.

Características del nombre:

Necesario ninguna persona deja de tenerlo, siendo su uso obligatorio en las relaciones de derecho

¹Art. 30. C. Civ.

²Art. 31. C. Civ.

³Art. 51. C. Civ.

⁴Art. 63. C. Civ.

⁵Art. 127. C. Civ.

⁶Art. 127. C. Civ.

Unico ya que cada persona tiene una designación, que es vitalicia.

Extrapatrimonial esta fuera del comercio, es indisponible, inembargable e imprescriptible.

Inmutable solo puede cambiarse por excepción, en los casos admitidos por la ley.

Domicilio

Es el lugar que la ley fija como asiento de una persona, para la producción de determinados efectos jurídicos.

“El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.”⁷

Clasificación

1. **Domicilio General:** es el que la ley fija para producir con amplitud efectos jurídicos respecto de las personas. Es necesario: ninguna persona puede carecer de domicilio general. Es Unico: es el asiento principal de la residencia.

A su vez, se clasifica en:

1.1. **Domicilio Real:** lugar donde la persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Es donde se tiene el centro principal de sus actividades. Caracteres del domicilio real: Es voluntario: depende de la voluntad de las personas. Es mutable: puede cambiarse de un lugar a otro. Es inviolable: lo dispone el art. 18 de la CN.

No hay que confundirlo con la simple residencia, que implica la permanencia en un lugar con carácter temporario y sin ánimo de vivir allí; y menos aun con la habitación que es la permanencia accidental.

1.2. **Domicilio Legal:** lugar donde la ley presume que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

2. **Domicilio Especial:** Es el que se aplica a una o más relaciones jurídicas determinadas. Este excluye el domicilio general de la persona. A diferencia del domicilio legal o general, no es necesario, ni único (puede tener múltiples domicilio especiales)

El Estado: Es la posición jurídica que las personas ocupan en la sociedad. El estado se puede apreciar desde tres puntos de vista:

Con relación a las personas consideradas en sí mismas: Se puede ser mayor o menor de edad, hombre o mujer, sano o demente, etc.

Con relación a la familia: Una persona puede ser casada, soltera, viuda, padre, hijo, etc.

Con relación a la sociedad en que vive: Puede ser nacional o extranjero.

Todo Estado de Familia determinado queda registrado en el Registro Civil.

Las inscripciones originales practicadas en los libros se denominan partidas.

⁷Art. 89. C. Civ.

Capacidad

Es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones. La capacidad puede referirse al goce de los derechos (capacidad de derecho) o a su ejercicio (capacidad de hecho)

Capacidad de Derecho: es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de Hecho: es la aptitud que tiene la persona de actuar por sí misma en la vida civil, es decir, de ejercer y cumplir, en forma personal y directa, sus respectivos derechos.

Incapaces: Cuando la ley declara incapaz a una persona asigna un representante que actúe por ella.

No se puede dar una incapacidad de Derecho Absoluta, ya que sería una muerte civil o la esclavitud. Por esto existen Incapacidades de Derecho Relativas, referidas a ciertos derechos en particular. Debe existir una prohibición expresa de la ley. Son incapaces para recibir bienes por sucesión testamentaria. Los padres no pueden comprar los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, ni formar sociedades con ellos. No pueden testar los menores de 18 años.

Caracteres de la incapacidad de derecho: Son excepcionales: hay ciertas incapacidades de derecho, en forma de prohibiciones de realizar actos determinados y Obedecen siempre a una causa grave: solo por un motivo muy serio puede privarse a las personas de su capacidad de derecho, es necesario que medie siempre un interés superior o una razón moral y de buenas costumbres

Incapacidades de Hecho: se dividen en dos grupos:

1. *Incapacidad de Hecho Absoluta:* son aquellos que no pueden ejercer por sí ningún acto. Ellos son: las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

2. *Incapacidad de Hecho Relativa:* Solo son incapaces respecto de ciertos actos o el modo de ejercerlos. Esto se refiere a los menores adultos (entre 14 y 21 años), los condenados a prisión (por más de tres años), con embriaguez y uso de estupefacientes, los disminuidos mentales y los pródigos (los que despilfarran su bienes)

Representación Legal de los Incapaces De las personas por nacer: Sus padres, y a falta o incapacidad de estos, los curadores que se les nombre De los menores no emancipados: Sus padres De los dementes: Los curadores que se les nombre

Dementes: es persona que, a consecuencia de una perturbación de sus facultades mentales, carece de aptitud para conducirse a sí misma y en sus relaciones de familia y para administrar sus bienes. La declaración Judicial de la demencia solo podrá hacerse a solicitud de partes, quedándole prohibido al juez promoverla de oficio, es decir por propia decisión. Pueden iniciar Juicio de Insania: El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados. Los parientes del demente. El ministerio de menores. El respectivo cónsul, si el demente fuere extranjero. Cualquier persona del pueblo, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos Menores de 14 años: No podrá pedirse la declaración de demencia de los menores de 14 años

1.6. Personas jurídicas

1.6.1. Concepto

Son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Es todo lo que no es persona visible.

El comienzo se da cuando dos o más personas deciden formarla. Aunque el verdadero comienzo se da cuando el estado les da autorización. Deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio.

1.6.2. Clasificación

Las personas jurídicas pueden ser: a) De Derecho Público b) De Derecho Privado

1. Personas Jurídicas de Derecho Público (creadas por una ley especial)

Características:

Estas entidades se proponen de manera Inmediata, Directa y Exclusiva, un fin de interés público.

Las entidades de derecho público poseen, por lo general, el Imperium que les corresponde como integrantes de la administración pública

Clasificación:

El Estado: Nacional, Provincial y Municipal

La Iglesia Católica:

Entidades Autárquicas: son desprendimientos de la Administración pública. Se gobiernan por sí mismas y gozan de personería jurídica, que es de derecho público, puesto que no se trata de órganos del Estado. Ej.: Banco Nación, Banco Central, etc.

2. Personas Jurídicas de Derecho Privado (nacen de la voluntad de sus miembros o del fundador)

Las Asociaciones y Fundaciones: que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar

Las Sociedades Civiles y Comerciales: o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar

Así se distinguen las asociaciones y fundaciones constituidas sin fines de lucro y las sociedades civiles y comerciales que los tienen.

Las personas jurídicas se vinculan con terceros por sus representantes que poseen un mandato (poder, autorización para representarlo para que formalice determinados actos en un cierto periodo). Si el representante actúa dentro de los límites de ese mandato =¿actúa dentro, por lo tanto el responsable es el contractual, es decir la persona jurídica. Si el representante no actúa dentro de los límites de ese mandato =¿el responsable es ese representante en persona ante terceros.

1.7. El patrimonio

1.7.1. Concepto

Es el conjunto de bienes de la persona, esto es, de objetos materiales (cosas) e inmateriales (derechos: de crédito, reales, intelectuales y obligaciones) susceptibles de valor económico.

Los derechos de la personalidad no integran el patrimonio.

1.7.2. Elementos

Falta!

1.7.3. Clasificación

1. *Derecho Real: es un poder o facultad que se tiene directamente sobre una cosa; el típico es la propiedad que imparte un poder de señorío, de goce y disposición inmediata sobre la cosa.*

2. *Derecho Personal o Creditorio: Es la facultad que se tiene de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación; es una vinculación jurídica, que une a 2 personas (o grupos de personas). El deudor debe satisfacer al acreedor la prestación debida. Ej.: obligación de pagar una suma de dinero, de prestar un servicio, de hacer una obra, etc.*

Diferencias: En los derechos reales hay 2 elementos: el titular y la cosa sobre la cual se ejerce el derecho; en los personales hay 3: el sujeto activo acreedor, el sujeto pasivo o deudor y lo debido o prestación, que puede ser una obligación de dar, hacer o no hacer.

3. *Derecho Intelectual: Es el derecho a la explotación económica temporaria de la obra o idea intelectual. Los derechos intelectuales tienen un objeto: la obra. Pero no como materia sino como creación de la inteligencia.*

4. *Las deudas: (no como derecho sino como componente del patrimonio, con signo negativo) y se dan cuando las obligaciones superen a los derechos.*

El Patrimonio como Garantía de los Acreedores

El patrimonio es la garantía de pago de las deudas, puesto que los acreedores tienen derecho a ejecutar los bienes del deudor y cobrase de ellos. No todos los acreedores están en pie de igualdad para el cobro de sus créditos y no todos los bienes son ejecutables.

1) *Acreedores Privilegiados: derecho dado por la ley para ser pagados con preferencia a otros.*

17707. Los acreedores que tienen a su favor un derecho real de garantía, gozan también de una preferencia en el pago de sus créditos, nacida en este caso de la voluntad de las partes, apoyada en la ley. Ej.: acreedores hipotecarios, prendarios, etc.

17708. Finalmente, los acreedores comunes que son los que carecen de toda preferencia. Son los últimos que cobran.

Clasificación

Bienes No ejecutables: no debe privarse a los hombres de los que es indispensable para cubrir sus necesidades mas imprescindibles.

Son Inembargables: la pensión de alimentos, el lecho cotidiano del deudor y su familia, las ropas y muebles de su indispensable uso y los instrumentos necesarios para su profesión o industria, el subsidio por maternidad, la indemnización por accidentes de trabajo, el bien de familia, las jubilaciones o pensiones, los sepulcros, etc. La ejecución del deudor puede ser Individual o Colectiva:

Individual: cada acreedor demanda a su deudor y ejecuta sus bienes hasta cobrarse

Colectiva: todos los acreedores preceden conjuntamente y se distribuyen el patrimonio del deudor de la siguiente manera: primero se paga a los acreedores privilegiados, el saldo se distribuye entre los quirografarios. Este procedimiento se llama concurso; en el orden comercial: quiebra. El concurso puede ser pedido por el propio deudor o bien por cualquiera de los acreedores, siempre que su crédito sea quirografario.

1.7.4. Características e incidencia sobre la actividad económica

Características: Es una universalidad jurídica (porque a ese conjunto de Bienes la ley lo considera como un todo). Es único: nadie puede tener mas de uno. El patrimonio es inalienable: porque sólo pueden venderse sus elementos integrantes.

Derechos Patrimoniales

Sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del titular y que son apreciables en dinero.

Bienes y Cosas Se llaman cosas a los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Son cosas todas las que ocupan un lugar en el espacio, sean sólidos, líquidos o gaseosos. Bienes son todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor económico; las cosas quedan incluidas dentro de este concepto general.

Clasificación 1. Cosas Muebles e Inmuebles: Los inmuebles se encuentran fijos en un lugar, los muebles pueden trasladarse de un sitio a otro. 2. Cosas Fungibles y No Fungibles: Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden substituirse los unos por los otros de la misma calidad y en igual cantidad. Ej.: trigo, vino, etc. Por lo general pueden venderse o negociarse por peso, cantidad o medida. Solamente los muebles pueden ser fungibles. Las cosas no fungibles son aquellas que no pueden reemplazarse las unas por las otras, de una manera perfecta. 3. Cosas Consumibles y No Consumibles: Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas hace. Consumibles son las que desaparecen con el primer uso (alimentos, bebidas, dinero). Cosas no consumibles: vestido, un libro. 4. Cosas Divisibles e Indivisibles: Cosas divisibles son aquellas que pueden ser divididas en porciones reales, ej.: tierra, granos, etc.

Las cosas indivisibles no pueden ser partidas sin destruirlas: una mesa, un sombrero. 5. Cosas Principales y Accesorias: Principales son aquellas que tienen una existencia propia. Accesorias son aquellas que tienen su existencia y naturaleza determinados por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. En un cuadro, la tela es la cosa principal, el marco accesorio. El dinero: cosa mueble, fungible, consumible y divisible.

1.7.5. Orientaciones actuales

Falta!

Capítulo 2

Obligaciones

2.1. Obligaciones

2.1.1. Concepto moderno

Es el vínculo jurídico por el cual un sujeto pasivo (deudor) debe cumplir una prestación a favor de un sujeto activo (acreedor). No es necesario firmar un contrato para que se adquiriera la obligación.

El Derecho creditorio es el reverso de la obligación (deuda) ya que si se lo toma desde el punto de vista del acreedor, entonces será un crédito.

2.2. Elementos

2.2.1. Sujetos

Sujetos: deben ser dos, un acreedor y un deudor, independientemente de la posible pluralidad de individuos en una misma obligación. Los sujetos de una obligación deben reunir determinados requisitos: 1. Existencia: ya sea personas físicas o jurídicas; 2. Determinación: las partes deben estar individualizadas al momento del nacimiento de la obligación.

2.2.2. Objeto

Objeto: es la prestación a cargo del deudor. Requisitos del objeto: 1. Determinado al nacimiento de la obligación. 2. Posibilidad: deberá ser posible tanto física como jurídicamente. 3. Valor pecuniario: será apreciable o evaluable económicamente, en virtud de implicar la obligación una relación de carácter patrimonial.

2.2.3. Contenido

Falta!

2.2.4. Finalidad

Falta!

2.3. Fuentes

Fuente de las Obligaciones

La causa que da origen a la obligación y se la denomina fuente. Hay 5 fuentes clásicas de las obligaciones son:

Contrato: acuerdo entre dos o más personas, tendiente a reglar una situación patrimonial.

Cuasicontratos: origina consecuencias similares a las de los contratos, pero en la que no existe acuerdo de voluntades.

Delito: acto voluntario, ilícito, realizado con dolo. Trae aparejado la obligación de reparar los daños ocasionados.

Cuasidelito: acto voluntario, ilícito, pero ejecutado sin intención de dañar, o sea, sin dolo. Actuar con negligencia o imprudencia (culpa); igual trae obligación de reparar los daños ocasionados.

La Ley: será fuente en los casos en que la obligación se impone a ciertas personas, en razón del interés general; ejemplo: impuestos, matriculación de comerciantes.

Causa Finalidad: Se presume que existe la obligación mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Fuentes modernas

Enriquecimiento sin causa: nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro, y debe restituir lo que hubiese recibido sin causa que lo justifique.

Abuso del Derecho: tal es el caso de quien hace donativos, suscribe o endosa un título de crédito, etc.

Declaración unilateral de la voluntad: la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

Equidad: Es un principio de justicia aplicable a ciertos casos particulares con el fin de atenuar el rigor de la ley. Tiene por efecto modificar el alcance de las obligaciones. Se impide el enriquecimiento a costo de otro, resarcimiento por hecho involuntario, doctrina de la imprevisión (hecho futuro totalmente imprevisible por las partes que provoca un cambio en las relaciones jurídicas).

2.3.1. Modalidad de las Obligaciones

Obligaciones puras-simples y con modalidades: simples no están sujetas a otros eventos para que se cumplan. Las segundas son aquellas que están sujetas a una modalidad: condición, cargo(modos) y plazo (disposiciones unilaterales)

Obligaciones condicionales: subordinado a hechos futuros e inciertos que podrían o no ocurrir.

Obligaciones con plazo: son hechos futuros y ciertos.

Obligaciones con cargo: consiste en una obligación accesoria que se le impone al adquirente de un derecho, y el mismo es de carácter excepcional (Ej: donación

de un inmueble con el cargo de realizar el donatario una misa anual en memoria del donante, luego de su muerte).

2.4. Efectos de las obligaciones

2.4.1. Las Obligaciones tienen efecto con respecto de terceros cuando se da:

En la estipulación por otro.

Si un tercero ajeno a la obligación le paga al acreedor y se coloca en lugar de éste para accionar contra el deudor.

Cuando un acreedor, ante la inactividad del deudor, se coloca en su lugar para ejercer sus derechos frente a los deudores del propio deudor.

2.4.2. Cumplimiento

Una obligación se considera mora cuando:

En las obligaciones en donde se expreso el plazo, la mora se produce por su solo vencimiento.

Si el plazo resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancia de la obligación, el acreedor deberá interpelar (intimar al deudor) para constituirlo en mora.

Si no hubiese plazo, deberá ser fijado judicialmente y la mora se producirá desde la fecha indicada en la sentencia.

Cláusula Penal: una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se somete a una pena o multa para el caso de su retardo o inejecución.

2.4.3. Ejecución forzada

Daños y Perjuicios

Cuando no es posible acudir a ninguno de los medios de ejecución directa contra el deudor, ni al cumplimiento por un tercero, el deudor es responsable de las indemnizaciones (daños y perjuicios) que el acreedor puede exigirle por su incumplimiento. Este modo de ejecución también se denomina subsidiaria. Y se aplican sobre las obligaciones de dar sumas de dinero. La expresión daños y perjuicios incluye los siguientes conceptos:

El daño emergente: es la pérdida sufrida por el acreedor a raíz del incumplimiento del deudor. Comprende las consecuencias directas y necesarias del incumplimiento, las consecuencias lejanas o mediatas, cuando la ejecución ha sido maliciosa y el daño moral, por lo tanto el deudor puede ser condenado a pagar en caso de inejecución de obligaciones convencionales, y los intereses sobre las cantidades líquidas de dinero resultante.

El lucro cesante: es la utilidad que el acreedor se ha visto privado de percibir por el incumplimiento del deudor.

Requisitos para reclamar por daños y perjuicios:

Incumplimiento del deudor: que puede ser absoluto, cuando falta la prestación, o relativo, cuando ésta se cumple sólo en parte, defectuosamente, o con retardo; Imputabilidad del retardo o incumplimiento (mora o culpa del deudor); Existencia del perjuicio.

2.5. Responsabilidad por incumplimiento

2.5.1. Incumplimiento inimputable

Falta!

2.6. Clasificación de las obligaciones

Obligaciones civiles y naturales: cuando el acreedor posee la facultad de accionar judicialmente ante el incumplimiento del deudor. Será natural cuando el acreedor no posea la posibilidad antedicha, causas: prescribió; falta de formas legales; por falta de pruebas; por deudas de juego no se puede reclamar, y en el caso que el deudor haya pagado en este tipo de obligaciones este no puede volver a pedir el dinero.

Obligaciones principales y accesorias: es principal cuando es independiente de cualquier otra y existe por sí misma. Será accesoria cuando su existencia dependa de otra principal.

Obligaciones de dar, de no dar y de hacer:

De dar: el deudor debe entregar al acreedor una cosa ciertas o inciertas; fungibles o no fungibles, de dar cantidad de cosas o de dar sumas de dinero:

Obligaciones de hacer: son aquellas que tienen por objeto la prestación de un servicio por parte del deudor.

Obligaciones de no hacer: consiste en la abstención por parte del deudor de realizar un determinado acto o de ejecutar determinada conducta, por ejemplo: no cambiar el frente de una casa alquilada.

Obligaciones con pluralidad de objeto: se establecen para el deudor dos o más prestaciones. Pueden ser: Conjuntas (se deben cumplir conjuntamente varias prestaciones) y Disyuntas (debe cumplirse una entre varias prestaciones).

Obligaciones con pluralidad de sujetos: son aquellas en que hay unidad de objeto y causa, y pluralidad de sujetos (acreedores y deudores). La prestación se divide entre los deudores y acreedores, de tal manera que, quien paga su parte queda liberado del resto y quien recibe la suya queda eliminado de la relación. Pueden ser:

Obligaciones divisibles: son aquellas cuyo fraccionamiento por la naturaleza de la prestación resulta posible y hace viable el cumplimiento parcial.

Obligaciones indivisibles: son aquellas en las que el fraccionamiento no es posible en virtud de la naturaleza de la prestación.

Obligaciones solidarias: son aquellas en las que la totalidad de la prestación puede ser reclamada por cualquiera de los acreedores o cumplida por cualquiera de los deudores.

Obligaciones simplemente mancomunadas: si la prestación es divisible se divide ente todos los acreedores o todos los deudores.

Intereses: son una prestación accesoria a favor del acreedor de una suma de dinero. Puede cumplir diversas funciones:

Compensatorios: son los q se pagan al acreedor como compensación por el uso del capital o privación de liquidez durante un tiempo dado.

Moratorios: se originan por la mora o retardo en la devolución.

Punitorios: son los que se pactan como multa o pena adicional para el caso de incumplimiento de la obligación.

Impuros: apuntan a proteger el dinero. (Ej. en una devaluación se incluye el

Anatocismo: no se debe intereses sobre los intereses

2.7. Medios de transmisión

2.8. Modos de extinción

Extinción De Las Obligaciones: las obligaciones, luego de nacer, tienden a extinguirse. Casos:

Pago: Consiste en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor.

Pago por Consignación: es el supuesto en que el deudor quiere cancelar la obligación, pero se ve impedido de hacerlo por la negativa del acreedor. El deudor puede promover una acción judicial contra el acreedor. El juez puede declarar cancelada la obligación, y el deudor queda liberado de responsabilidad.

Pago por subrogación: es el caso en que el pago lo realiza un tercero, el cual a su vez, asume todos los derechos del acreedor, los que podrá hacer valer contra el deudor original. (Subrogarse: colocarse en lugar de otra persona)

Novación: consiste en la transformación de una obligación en otra nueva. La nueva extingue la original. Requisitos: que la causa sea la misma, que provenga de la voluntad de las partes. Debe ser expresa porque la voluntad de novar no se presume.

Compensación: cuando las partes reúnen recíprocamente la calidad de acreedor y deudor, se produce la compensación de las deudas. Circunstancias para que se produzca: ambas deudas deben ser de plazo vencido, líquidas y exigibles, deben ser civiles y no naturales, y la obligación debida por uno de los deudores debe servir de pago a la prestación del otro deudor. Si falta alguno de estos requisitos, la compensación sólo podrá operarse por acuerdo de las partes.

Transacción: es el acto jurídico bilateral, por medio del cual las partes extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Confusión: tiene lugar cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor de una obligación.

Renuncia de los derechos del acreedor: es cuando una persona en forma voluntaria renuncia a sus derechos patrimoniales.

Imposibilidad de pago: cuando se torna imposible cumplir, sin culpa del deudor. Se aplica cuando existe un caso fortuito (que no puede preverse o ser evitado) o fuerza mayor.

Prescripción liberatoria: extinción de la obligación por la inacción del acreedor durante el tiempo establecido por ley. Lo que se extingue es la acción, es decir la facultad de demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación, pero esta subsiste como obligación natural. La prescripción se puede dar por:

Interrupción: Existen diversos medios para interrumpir el curso de la prescripción: la demanda judicial; el reconocimiento de la obligación por el deudor; el acuerdo por el cual la cuestión se somete a arbitraje; el pedido de verificación formulado por el acreedor ante el síndico; la interrupción de la prescripción borra los efectos de todo tiempo transcurrido con anterioridad; aprovecha a todos los acreedores solidarios y perjudica a todos los deudores solidarios.

Suspensión: cuando el acreedor se encuentra imposibilitado de obrar, la prescripción puede quedar suspendida y se computa el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

La Prescripción liberatoria es una forma de seguridad jurídica para saber a quien pertenece ese derecho. (Ej: la factura vence a los 4 años =¿pasado los cuatro años fue). La Prescripción Adquisitiva se da cuando se adquiere por posesión, en los inmuebles: 20 años y en los muebles: 2 años.

El Pacto Comisorio: cada una de las partes puede declarar extinguidas las obligaciones emergentes, en el caso que el otro contratante no cumpla con su compromiso.

Obligaciones Derivadas de los Hechos Ilícitos: son hechos prohibidos por ley y se los denomina cuasidelitos y delitos. La mala praxis en el ejercicio de un arte o profesión puede derivarse en una obligación, es un cuasidelito (sin intención de dañar)

2.8.1. Daño derivado de las cosas, debe distinguirse si:

La cosa se utilizó como instrumento: se presume culpa del dueño, pero éste puede eximirse demostrando que de su parte no hubo culpa.

Fue provocado por el riesgo o vicio de la cosa: la responsabilidad es objetiva, de modo que su dueño sólo se exime total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

La responsabilidad cesa si la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño.

Capítulo 3

Teoría general de los contratos. Contratos civiles y comerciales. Contratos de empresa

3.1. Concepto de convenio y contrato

Diferencia entre convenio y contratos:

Convenio: acuerdo de voluntades entre personas que genera relaciones jurídicas, que puede tratar sobre aspectos patrimoniales (aunque aquí sería contrato) o extrapatrimoniales. Se da en general.

Contrato: cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. La función esencial del contrato es la creación de obligaciones. Es un acto jurídico bilateral y patrimonial.

3.2. Clasificación de los contratos

Contratos unilaterales y bilaterales: los unilaterales se obliga a una sola de las partes. Ej: contrato de donación, préstamo de consumo(mutuo). Los bilaterales: se obligan ambas partes. Ej: compraventa (locatorio: el que paga)

Contratos onerosos y gratuitos: es oneroso cuando las ventajas que una parte procura le es concedida cuando cumple con las prestaciones. Todos los contratos bilaterales son onerosos. Ej: alquiler. El contrato es gratuito: cuando las ventajas que una parte procura es independiente a la prestación de su parte. Ej: comodato, préstamo de uso.

Contratos consensuales o reales: los contratos consensuales se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes. En cambio los contratos reales se

perfeccionan con la entrega de la cosa. Ej: mutuo, depósito, comodato y prenda.

Contratos conmutativos y aleatorios: serán aleatorios cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependan de un acontecimiento incierto. Serán conmutativos cuando las ventajas de recibir por las partes estén perfectamente determinadas al momento de la celebración. Ej: compraventa.

Contratos formales y no formales: es formal cuando la ley exige ciertas solemnidades para su otorgamiento. Se dividen en:

Formales *ad solemnitatem*: la forma es exigida por la ley bajo pena de nulidad.

Formales *ad probationem*: la forma es exigida a efectos de la prueba del contrato. Ej: contrato de seguros.

Contratos de ejecución instantánea y de tracto sucesivo: Los primeros son aquellos que se cumplen una sola vez, en un único acto. Las segundas se cumplen a través de prestaciones repetidas en períodos convenidos. Ej: locación de cosas.

Contratos Principales y accesorios: son principales los que no dependen de otro contrato. Y accesorios son aquellos que dependen de otro contrato. Ej: la fianza.

Contratos nominados e innominados: los primeros son aquellos reglados por el código o por leyes especiales. Los contratos innominados no están especialmente legislados, y se aplican las reglas generales para resolver los conflictos que puedan presentarse.

3.3. Consentimiento y proceso de formación del contrato. Vicios en la formación del contrato

Incapacidades para contratar: no pueden contratar los incapaces absolutos (menores impúberes, dementes, sordomudos que no saben darse a entender por escrito) ni los incapaces relativos en el caso que le es expresamente prohibido (menores adultos, emancipados, inhabilitados), ni los que están excluidos de poder hacerlo con personas determinadas o respecto de determinados bienes (incapacidades de derecho); ni los religiosos profesos; ni los comerciantes fallidos. Los actos celebrados por los incapaces serán nulos.

3.4. Contratación masiva. Cláusulas predispuestas y condiciones generales de contratación

Contrato Tipo, contratación masiva o en serie: El 90

3.5. Elementos de los contratos: capacidad; objeto; causa; forma; prueba. Interpretación de los contratos. Efectos.

1) *Esenciales*: los sujetos, el consentimiento y el objeto son los tres indispensables. *Too* se incluyen la capacidad y la forma. *Sujetos*: Tienen que ser por lo menos 2 personas. Pueden ser jurídicas o físicas. *El consentimiento*: es la manifestación de voluntad de c/u de las partes que determina la celebración del contrato. Puede ser expreso o tácito. *Consentimiento entre ausentes* que hace imposible el intercambio de manifestación de voluntad (con intermediarios: por agente -carece de mandato solo es portavoz, por correspondencia) o presentes (por representantes -que se rigen por reglas del mandato- por teléfono, por fax -luego deberá ser firmado-) *Objeto*: es el contenido específico del acuerdo de voluntad entre las partes. Deben ser hechos lícitos y posibles. Precisos y determinados. *Forma*: son formales y no formales. *Requisitos o características* que deben reunir los contratos.

2) *Naturales*: garantía de la evicción; vicios redhibitorios y saneamiento: *Evicción*: significa privación, despojo que sufre el poseedor de una cosa, o la amenaza de soportar aquella privación (por estar siendo reclamada por otra persona). Por ej. Un comprador adquiere un inmueble y luego un tercero lo reclama como propietario. La garantía de la evicción es el goce pacífico de la cosa. Los vicios redhibitorios son los defectos ocultos que puede tener la cosa objeto de la transmisión o de la venta. Y al comprador le asiste el derecho de deshacer el contrato si el vendedor no lo puso en conocimiento de aquellos defectos, o bien lograr una reducción en el precio o ser indemnizado por los daños y perjuicios. *Saneamiento*: el vendedor debe garantizar al comprador la legalidad del título.

3) *Accidentales*: pactos especiales que asumen las partes. Ej: boleto de compraventa.

Oferta: declaración de voluntad unilateral y recepticia. Es una propuesta de contrato. *Caducidad de oferta*: puede ocurrir por disposición de la ley; así en caso de muerte o incapacidad del oferente, sin perjuicio de resarcir al aceptante los gastos realizados.

3.5.1. Causa

Es el motivo determinante que al ser declarado por c/u de las partes se vuelve común. *Causas*:

Subjetiva: dada su estrecha relación con el fin perseguido por cada parte;

Concreta: es contemplada respecto de cada acto que se trate;

Variable: el motivo será distinto en cada contrato considerado.

3.5.2. Prueba

Medios de prueba de los contratos (art. 1190 a 1194)

Instrumentos públicos: son reconocidos por ley porque fueron otorgados por un oficial público o porque se han cumplimentado con ciertas formalidades.

Instrumentos particulares firmados y no firmados: si están firmados, la firma debe ser reconocida por el firmante, sea en forma voluntaria o forzada. Los instrumentos no firmados constituyen medios de prueba tales como la contraseña de guardarrobas, etc.

Confesión de partes, judicial y extrajudicial: es el reconocimiento que una persona efectúa con respecto a un hecho que otra le atribuye. La confesión es judicial cuando se presta ante el juez y es extrajudicial cuando se efectúa fuera del juicio pero por un medio idóneo e inequívoco.

Presunciones legales y judiciales: a través de hechos conocidos se presume la existencia de otros. Las presunciones judiciales deben ser graves, precisos y concordantes para aceptar la existencia del hecho o del contrato que de ellos se infiere.

Testigos: son las personas que declaran sobre hechos que han visto u oído y que no tienen interés en el contrato ni en el juicio.

Otros medios de prueba: la prueba pericial, prueba informativa, inspección ocular, etc.

El régimen legal del Cod. Civil establece que la interpretación de los contratos deben ser hechos con buena fe.

3.5.3. Efectos

Autonomía de la Voluntad: supone la existencia de libertad de contratar (facultad de celebrar o no el contrato) y de la libertad contractual (estipulación de cláusulas que más convengan a las partes).

Los contratos producen efectos entre el acreedor y el deudor, y sus herederos y sucesores universales y a quienes se les transmitiesen. Salvo que en el contrato exista una cláusula exceptuándolos de los efectos del mismo.

Los efectos de los contratos no alcanzan a terceros. Excepciones: los convenios colectivos de trabajo, y aquellos que crean derechos a favor de terceros (previa autorización de los mismos).

3.5.4. Extinción

Extinción de los contratos: El modo natural es el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Hechos extintivos: Actos extintivos

- 1. La Confusión: cuando se reúne en una misma persona la calidad de acreedor y deudor.*
- 2. La Imposibilidad de cumplimiento: Caso fortuito o fuerza mayor.*
- 3. La muerte: extingue los contratos celebrados en función de alguna cualidad especial de la parte y también, los contratos de usufructo.*

- 1. revocación: es un acto jurídico unilateral que deja sin efecto el contrato por voluntad de una de las partes en los casos establecidos por la ley. Se vuelve a cero.*
- 2. resolución: extingue el contrato en virtud de un hecho posterior a su celebración.*
- 3. rescindir: se extingue del acuerdo de las partes, o de la voluntad de una de ellas, o de la ley. Se deja sin efecto de aquí en más.*

Teoría de la Imprevisión: Si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato.

3.6. Voluntad unilateral; hechos ilícitos; ejercicio abusivo de los derechos

Falta!

3.7. Concepto y características de los contratos civiles y comerciales

Contrato de Compraventa Civil: una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero. Características: bilateral, consensual, oneroso, conmutativo, no formal, típico o nominado.

Contrato de Compraventa Comercial: una de las partes se obliga a entregar objetos muebles y la otra parte se obliga a pagar el precio convenido que la adquiere para revenderla o alquilarla.

Contrato de Permuta: se transfieren cosas. No hay dinero, exceptuando que no haya proporcionalidad con lo que se permuta, entonces se puede dar un plus de dinero, pero debe ser menor al valor de la cosa. Características: consensual; bilateral; conmutativo; oneroso; no formal; típico o nominado.

Cesión de Derechos: es el contrato por el cual una de las partes (cedente) se obliga a transferir a la otra (cesionario) un derecho del que es titular, para que este último lo ejerza a nombre propio. Características: Consensual, Formal, oneroso (bilateral y conmutativo) o gratuito (es unilateral)

Contrato de Locación: cuando dos partes se obliguen recíprocamente, una de conceder el uso o goce de una cosa, de ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra de pagar por la misma.

Locación de Cosas: el locador se obliga a entregar al locatario el uso y goce de una cosa por un cierto tiempo, mediante el pago de un precio cierto en dinero. Ej. Alquiler

Locación de Servicios: el locador le presta un servicio personal al locatario. Ej: un profesional: abogado, contador.

Locación de Obra: el locador se obliga a ejecutar una obra. Se basa en la persona. Ej: que Maradona enseñe a jugar.

Donación: cuando una persona se obligue a transferir por un acto entre vivos y gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa. Caracteres: gratuito, formal, solemne, típico, es irrevocable por la sola voluntad del donante.

Mandato Civil: una de las partes le da a la otra poder, que ésta acepta, para representarla, el efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto

jurídico o una serie de actos de esta naturaleza. (consensual; oneroso o gratuito; en ocasiones formal; típico)

Mandato Comercial: se le confiere a otro la facultad de llevar a cabo, en nombre y por cuenta del mandante, uno o varios actos de comercio.

Gestión de Negocios: existe cuando una persona sin mediar contrato ni representación legal, cumple una gestión de la que deriva utilidad para tercero. Se trata de un cuasicontrato.

Fianza Civil: se da cuando una de las partes se hubiese obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesoría. (Unilateral, gratuito, consensual, típico, accesorio de una obligación principal)

Fianza Comercial: un tercero se obliga ante el acreedor de una obligación comercial, a cumplirla personalmente de que el deudor principal no lo haga.

Contratos Aleatorios: son los contratos de juego y apuesta, de renta vitalicia y de seguro.

Mutuo Comercial: el mutuante le entrega al mutuario una cantidad de cosas consumibles o fungibles, destinadas a un uso comercial, para que esta última las consuma y reintegre al vencimiento del plazo convenido, con más los intereses compensatorios pactados.

Comodato: una de las partes le entrega a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o inmueble, con facultad de usarla. (Bilateral, real, gratuito, típico)

3.8. Formas contractuales modernas. Contratos de colaboración empresaria. Otros contratos de empresa

Contrato de Agencia: el agente, actuando de forma autónoma y a través del cobro de una retribución, concerta negocios en determinada zona por cuenta del proponente. Se relacionan de manera estable.

Contrato de leasing: es un contrato de financiación donde una entidad adquiere una herramienta que le sirve a un comerciante, que entonces adquiere y va pagando en cuotas y con el correr del tiempo y el cumplimiento puede llegar a adquirirlo; en un primer momento es un contrato de locación.

Contrato de Franchising: es un contrato que requiere de un franchisor (el que entrega el producto o servicio, que es titular de ese producto, no se desprende de los derechos) y un franchisee (es el que utiliza el producto, cumple con lo que le impone el titular, pone el capital y explota el servicio).

Contrato de Underwriting: es un contrato de financiación; donde empresas que requieren de capital acuden al ahorro público; donde la entidad financiera se puede comprometer a adquirir los títulos.

Contrato de Factoring: una empresa con objeto financiero se obliga frente a otra empresa comercial o industrial a adquirir una cantidad de créditos al cobro que tiene esta última en cartera de deudores, mediante el pago de un precio.

Capítulo 4

Hechos y actos jurídicos

4.1. Hechos jurídicos

4.1.1. Concepto

Son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

4.1.2. Clasificación

Naturales y Humanos Los Hechos Naturales: son todos aquellos que suceden sin intervención del hombre. Ej.: un granizo que destruye una cosecha y estuviere asegurada contra ese riesgo. Los Hechos Humanos: son todos aquellos realizados por el hombre y que producen efectos jurídicos: un contrato, un delito, etc.

Los hechos Jurídicos Humanos pueden ser Voluntarios e Involuntarios Voluntarios: existe la voluntad de la persona y para que se cumplan debe existir: el Discernimiento (es la aptitud para comprender el significado del acto); la Intención (es el propósito de realizar ese acto) y la Libertad. Involuntario: sino tiene ninguno de los tres requisitos anteriores.

C) Los hechos voluntarios son ilícitos (en contrariedad a lo establecido por ley: delitos y cuasidelitos) y lícitos (conforme a la Ley, aparece el Acto Jurídico)

4.2. Actos jurídicos

4.2.1. Concepto

Son hechos humanos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

4.2.2. Elementos

El sujeto: las partes. (representantes; autorizantes son los oficiales públicos: escribano, oficial del registro civil, etc; beneficiarios son los que reciben un beneficio a causa del acto; terceros son aquellos a quienes el acto no los afecta de ninguna manera.) El objeto: es la materia sobre la cual tiende la voluntad del sujeto. Deben ser cosas legales. La forma: es la exteriorización de la voluntad del sujeto con respecto del objeto. Ej: documentos, escrituras, contratos, etc. La causa: es el fin por el cual se realiza el acto.

Elementos Naturales y Accidentales: Se denomina elementos naturales a los que regularmente se ligan al acto o negocio por corresponder a su sustancia. Los elementos accidentales forman parte del acto jurídico si las partes deciden incluirlos. Ellos son: Condición, plazo y cargo. (ver obligaciones)

La condición será suspensiva cuando se subordine la adquisición de un derecho a tal evento incierto. La condición será resolutoria cuando la ocurrencia del suceso determina la pérdida o extinción de un derecho.

4.3. Forma de los actos jurídicos

Actos Formales y No Formales: Formales: son aquellos cuya eficacia depende de la observancia de las formas ordenadas por la ley. Ej.: escritura. No Formales: son aquellos actos para los cuales la ley no señala forma determinada. Ej.: donación de una silla

Los actos formales se subdividen en: Solemnes: la forma es exigida como requisito inexcusable de la validez del acto. El incumplimiento de ella trae aparejada la nulidad del negocio jurídico. No Solemnes: la forma es exigida solo como un medio de prueba y como protección de los derechos de terceros. Ej.: boleto de compraventa de inmuebles

Instrumentos Privados: Son aquellos que las partes otorgan sin intervención de oficial público. Las partes pueden escribirlos de su puño y letra, o puede hacerlo un tercero; es indiferente que sea hecho a tinta o lápiz; impreso o manuscrito; puede ser redactado en idioma nacional o extranjero; llevar o no fecha.

La libertad de formas tiene 2 limitaciones: la firma (de las partes es una condición esencial para la existencia y validez de un instrumento privado) y el doble ejemplar (deben ser redactados en tantos originales como partes haya con un interés distinto)I

Instrumentos Públicos: Se llaman instrumentos públicos aquellos a los cuales la ley les reconoce autenticidad, es decir, a los que prueban por sí la verdad de su contenido, sin necesidad de reconocimiento de la firma. Tienen autenticidad, ya sea entre las partes o con relación a terceros; poseen fuerza ejecutiva, su fecha es considerada cierta y la copia de ellos, legalmente extraída, tiene el mismo valor que los originales

Requisitos de los instrumentos públicos: Intervención de un oficial público; Competencia del oficial público. Ej.: dentro de su territorio; Incompatibilidad por interés directo o parentesco; Cumplimiento de las formalidades legales.

Las Clases de Instrumentos Públicos: las escrituras públicas hechas por escribanos públicos; actas judiciales; las partidas del Registro Civil; los asientos en los libros de corredores; las cuentas sacadas de los libros fiscales; otros títulos, letras y billetes librados por el gobierno o bancos autorizados. Ambito territorial de los documentos públicos: producen efectos en todo el territorio de la Argentina.

4.4. Vicios de los actos jurídicos

VICIOS DE LOS ACTOS JURIDICOS: son ciertos defectos congénitos a los actos jurídicos, que producen la invalidez de los mismos. Hay dos tipos de vicios: Vicios de la Voluntad: inciden en algún elemento de ella, tales como: el error o ignorancia; el dolo y la violencia. Vicios propios de los actos jurídicos: abarca los defectos de buena fe que pudieran presentar dichos actos, tales como: simulación, el fraude y la lesión.

Vicios de la Voluntad

ERROR: Es un conocimiento equivocado respecto de algo. Afecta a la intención. Se carece de intención de realizar un acto, pues no es precisamente ese acto el que se quiere realizar

Clases y Requisitos: El error puede ser de derecho, pero este es inexcusable, ya que las leyes son obligatorias y se supone conocidas por todos los habitantes. El error que invalida el acto debe ser de hecho El error de hecho debe ser excusable: no se puede invalidar un acto si la parte fue negligente

El error debe ser esencial: Se debe errar sobre un elemento fundamental del acto. El error accidental se refiere a elementos secundarios del acto y no lo invalida. Para que sea esencial debe recaer sobre los siguientes Elementos: la naturaleza (se refiere al tipo de acto), el objeto (a un caso distinto u otra especie), el sujeto (importa la persona), la causa principal (la razón esencial), las cualidades sustanciales (respecto de la calidad de la cosa que se objeta)

DOLO: Artificio que tiene por objeto disimular lo verdadero o aseverar lo que es falso. En el código civil, la palabra dolo tiene 3 acepciones, pero siempre significa intencionalidad. Ellas son: Designa la intención de cometer un daño ; Incumplimiento deliberado, intencional de la obligación contraída; Designa las maniobras engañosas empleadas por una de las partes que vician la voluntad de la otra en la celebración del acto jurídico. Elemento Afectado: Vicia el consentimiento porque afecta la intención. Es un error provocado Requisitos: Que haya sido grave; Que haya sido la causa determinante de la acción; Que haya coaccionado un daño importante; Que no haya habido dolo por ambas partes

Fuerza e intimidación: una persona es sometida a una coerción grave, irresistible e injusta para que se realice un acto jurídico no querido por ella. Cuando se ejerce violencia física sobre la persona, se denomina fuerza. Cuando se manifiesta el consentimiento bajo el imperio de una amenaza de sufrir un mal inminente, se llama intimidación.

Temor Reverencial: Es la influencia excesiva que una persona ejerce sobre

otra por su situación de superioridad, para obligarlo a celebrar algún acto. El acto es válido

VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS JURIDICOS Simulación: La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Requisitos: Una declaración de voluntad ostensible disconforme con la intención efectiva y oculta del sujeto; Debe tener por finalidad provocar un engaño a terceros; Debe existir un concierto de común acuerdo entre las partes intervinientes del acto simulado.

Fraude: desbaratamiento de la garantía común de los créditos que representan el patrimonio del deudor mediante actos jurídicos que causan la insolvencia de éste o la agravan, con el objeto de no responder frente a los acreedores.

Requisitos: La acción se la otorga a los acreedores quirografarios; El deudor se debe encontrar en estado de insolvencia; Que el perjuicio a los acreedores resulte del acto mismo del deudor, o que antes ya se hallase insolvente; La fecha del acto debe ser posterior a la fecha del nacimiento del crédito; La complicidad entre el adquirente y el deudor para cometer el fraude

Lesión: desproporción sin justificación entre las prestaciones de un acto jurídico patrimonial. Elementos:

Estado de necesidad: Supone una necesidad de apremio económico grave, con peligro material o moral para el afectado o su familia

Ligereza: La persona actúa de modo poco meditado, tiene una seria inestabilidad e inconsecuencia en su conducta. Inexperiencia: Una situación propia de persona de escasa cultura o edad

Objeto: La acción tiene por objeto la nulidad del acto o la recomposición de las prestaciones. Prescribe 5 años desde que se celebra el acto.

4.5. Teoría general de las nulidades

Falta!

Capítulo 5

La actividad mercantil. La Empresa

5.1. La actividad mercantil. Obligaciones de los comerciantes.

5.1.1. El comerciante

ART. 1 - La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual. en sentido objetivo. Explicación: todos los individuos: personas físicas y jurídicas.

teniendo capacidad legal para contratar: no es suficiente, porque a veces puede ser restringido. Ej.: jueces, clérigos, etc.

ejercen de cuenta propia actos de comercio: debe ser a nombre propio y por cuenta ajena.

haciendo de ello profesión habitual: se critica que es redundante porque si es profesional es habitual. La profesión es el medio de vida de la persona. La calidad de comerciante se pierde o se adquiere por la habitualidad.

5.1.2. Actos de comercio: su importancia y aplicación práctica

Los actos de comercios si se hacen constantemente y son independientes, tambien son tomados como comerciantes en forma objetiva. Pero realmente a los que se incluyen en elCodigo de Comercio son actos de comercio.

ART. 5 - Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial. Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

Presunción: si uno es comerciante lo hace en forma habitual es comerciante se forma un círculo vicioso.

Al ser comerciante se le aplica la ley comercial (a veces conviene pero a veces no)

Matrícula de comerciante: no siempre es exigible. Ej: martillero.

ART. 7 - Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil, excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial. Actos Unilaterales mercantiles: uno solo lo considera mercantil Actos Accidentales: es algo que sucedió accidentalmente. Ej: vender algo que no vendo luego, sin repetición.

Compraventa Mercantil: acto por el cual una persona poseedora de objetos muebles se obliga a entregar a la otra que a su vez se obliga a pagar el precio convenido que la adquiere para revenderla o alquilarla. No es mercantil: las compras de inmuebles y los accesorios (ej: una ventana que se une a la propiedad), los objetos que son comprados para su propio uso; las ventas que hacen los labradores o frutales, la reventa de excedentes de uso personal. Cosa: se debe interpretar en sentido amplio. Se ha incorporado los D reales o personales: patentes, marcas, etc determinados D que se poseen si que sean tangibles. Too se incluye los fondos de comercio: conjunto de bienes: clientela, el nombre, mezcla las cosas que son concretas con las que no. La Intención de Lucrar: es siempre subjetiva, por el deseo de la persona. En la transformación: habla de la industria, a través del proceso de MP a PT, que le da una forma de mayor o menor valor.

ART. 8 - La ley declara actos de comercio en general: Entre () la explicación por el profesor. Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble oneroso (excluye donación, regalos, etc. Deben ser pagados o permutados. En algunos casos locación de muebles) o de un derecho sobre ella (D reales o naturales), para lucrar con su enajenación (ganar \$), bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor; La transmisión a que se refiere el inciso anterior; Toda operación de cambio (operación; intercambio de moneda), banco (creación de dinero, entre ahorristas y el banco), corretaje (mediación entre las partes o martilleros) o remate; Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador (Papeles de comercio: sirve para instrumentar créditos. El pagaré es comercial, pero no hace comerciante al que lo emite constantemente); Las empresas de fábricas (empresas que se dedican a la transformación o que están en el medio del proceso), comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra; Los seguros y las sociedades anónimas, sean cual fuere su objeto (debentures: deuda de la sociedad, instrumentos negociables); Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo; Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen; Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los

comerciantes; Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial; Los demás actos especialmente legislados en este Código.

ART. 22 - Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado: Las corporaciones eclesiásticas; Los clérigos de cualquier orden mientras vistán el traje clerical. Las magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

ART. 24 - Están prohibidos por incapacidad legal: Los que se hallan en estado de interdicción; (personas que tienen discapacidad por lo tanto no pueden ejercer el comercio, presos, dementes declarados en juicio, sordomudos, drogadictos, ebrios, pródigos, etc.) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del Art. 1575.

5.2. La empresa. Su importancia y gravitación en la actividad económica. Elementos

Empresa: conjunto de individuos que se organizan para desarrollar una actividad común con fin de lucro, para lo cual comparten recursos. Es una organización que transforma bienes o servicios. No necesariamente es una sociedad, puede estar organizada unipersonalmente. Empresa meramente civil: controlar, vigilancia y proyecto. Empresa meramente comercial: a parte de vigilar la obra y hacer la construcción se encarga de contratar. Toda mediación organizada en la prestación de servicios con fines de lucro es empresa mercantil, por lo tanto es comercial. Ej: una clínica, la actividad artística: circos, cines, etc. Objeto de D, no tiene personalidad, debe tener actividad para existir, puede ser unipersonal, nace en el momento en que se decide la actividad y termina cuando cesa la misma. Elementos de la Empresa: Universalidad de hecho Unidad económica, administrativa y contable, puede haber una producción de bienes y servicios. Sujeto que puede adquirir D y obligaciones.

5.3. Fondo de comercio. Concepto. Su transferencia

Fondo de comercio: es el patrimonio, esta constituido por bienes materiales (instalaciones, mercadería, inmuebles expresamente incluidos en un convenio) e Inmateriales (valor de la llave, el nombre comercial, enseñanzas comerciales, patentes, marcas, diseños y modelos individuales, distinciones honoríficas, etc)

El contrato debe ser escrito, debe estar inscripto en el registro público de comercio. Y si hay empleados en la AFIP.

Los libros de comercio se guardan diez años.

5.4. La registraci3n p3blica en materia comercial. Su importancia. Efectos

Falta!

Capítulo 6

El Derecho de Sociedades. Concepto de Sociedad. Constitución

Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley. El contrato se otorga por instrumento privado o público y se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Caracteres: la sociedad es un contrato bilateral y conmutativo; es oneroso porque todos los socios tienen la obligación de hacer sus aportes; es consensual, porque basta el simple consentimiento para formarlo; es un contrato de gestión colectiva, porque los socios se obligan recíprocamente a propulsar mediante su cooperación, un fin común; es un contrato de tracto sucesivo, puesto que la situación jurídica creada es duradera; es celebrado siempre intuitae personae

En la S.A. Y S.R.L. tienen como característica que el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscritas; no ponen en riesgo su capital individual. En los otros tipos de sociedades la responsabilidad es ilimitada. La S.A. se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

6.1. El derecho de sociedades. La sociedad comercial y su importancia actual. Evolución del concepto de sociedad

Falta!

6.2. Sociedad civil y sociedad comercial. Concepto y caracterización en el derecho positivo; proyectos de reformas. El lucro y la sociedad comercial. La asociación bajo la forma de sociedad. Diferenciación de la sociedad con otras figuras jurídicas

Falta!

6.3. Sociedad de un solo socio; doctrina y legislación comparada. Proyectos en nuestro país

Falta!

6.4. Elementos generales y específicos del contrato de sociedad

6.4.1. Elementos generales

Elementos:

a- agrupación de dos o más personas (pluralidad de partes),

b- que se reúnan para lograr un fin común,

c- que ese fin consista en una utilidad apreciable en dinero,

d- que todos los socios participen de las ganancias y soporten las pérdidas (si alguno no participa, entonces la sociedad es nula); no es indispensable que las ganancias sean proporcionales a los aportes, ni que la proporción en las pérdidas sea igual que la de las ganancias.

e- Tipicidad: pueden ser Sociedades de personas o por partes de interés: es el socio en forma individual. Esta conformado por:

La sociedad colectiva: es subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

La de capital e industria: están el capitalista (= al socio colectivo) y el socio industrial (que aporta su industria y limita su responsabilidad a las ganancias no percibidas)

Sociedad en comandita simple: están los socios comanditados (= al socio colectivo) y los socios comanditarios (limitan su responsabilidad al aporte comprometido)

Sociedades de Responsabilidad limitada: el k se divide en cuotas, los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran y no pueden exceder los cincuenta socios.

*Sociedades por acciones: su k se divide por acciones. Esta conformados por:
Las S.A.: existe un mayor control y fiscalización por parte del Estado en su constitución y funcionamiento (mayormente en las sociedades abiertas). En las sociedades cerradas o familiares pueden prescindir de la sindicatura.*

Las Sociedades en comandita por acciones: K dividido en acciones, y sus socios comanditarios limitan su responsabilidad al aporte de K comprometido.

6.5. Pluralidad de personas. Aportes. Formación del patrimonio

Falta!

6.6. Participación en las utilidades y soportación de las pérdidas. Organización. Affectio societatis

Falta!

6.6.1. Affectio Societatis

Es la renuncia a los intereses personales en beneficio de los de la sociedad.

6.7. La forma. Su importancia en materia societaria. La inscripción registral

Sociedades Comerciales Sociedades Civiles Acto Constitutivo: se hace por escrito Acto Constitutivo: Se le agrega el elemento de la solemnidad: debe haber una escrita pública. Acto Constitutivo: debe adoptarse el tipo que prevé Acto Constitutivo: No establece la existencia de tipos diferenciados Deben registrarse siempre y deben publicarse en el B.O. No hay requisitos Existe solidaridad entre socios No existe solidaridad entre socios Libros obligatorios Libros no obligatorios

Tienen por objeto la realización de actos de comercio; las SA SRL, son siempre comerciales cualquiera fuera su objeto No se prevé organización interna ni externa, No siempre son intuitae personae Son siempre intuitae personae Pluralidad de socios, obtención de capital social mediante el aporte de sus socio, obtención de utilidades, affectio Societatis

El control de las organizaciones lo hace: La Inspección Gral. De Justicia: todas excepto las de oferta pública. Las de oferta pública: La Comisión Nacional de Valores, la Bolsa de Comercio. El resto: BCRA, Superintendencia de seguros, superintendencia AFJP, Superintendencia ART.

Condominio: D real de propiedad de varias personas sobre una cosa, con propiedad no diferenciada, no tiene personalidad diferentes de los condominios, no tiene organización de funcionamiento.

Contrato Plurilateral de organización: debe primar la sociedad. Si una parte no cumple se lo excluye y la sociedad continua. Debe ser por voluntad la integración de la sociedad.

La ley exige para determinado contrato social (SRL y SA) su publicación en el Boletín Oficial. ART. 10. - Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener: a) En oportunidad de su constitución: 1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios; 2. Fecha del instrumento de constitución; 3. La razón social o denominación de la sociedad; 4. Domicilio de la sociedad; 5. Objeto social; 6. Plazo de duración; 7. Capital social; 8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos; 9. Organización de la representación legal; 10. Fecha de cierre del ejercicio; b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución: 1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución; 2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

Estipulaciones Necesarias ART. 11. - El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad: 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios; 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. (Razón Social es el nombre que se identifica a la organización con los nombres de los socios, Características: sociedades de Responsabilidad Ilimitada, subsidiaria o solidaria Comanditas, Colectivas, Capital e Industria. En las SA y SRL solo hay denominación, ningún socio le puede dar el apellido. Apunta a la protección de terceros -si un socio no tiene esas características y se inscribe igual para 3ros es así aunque no sea cierto. Si un socio se va debe procurar que se lo saque de la razón social porque sino para 3ros sigue siendo así. Too debe incorporarse el dictamento que identifique la sociedad: SRL, SA, etc.) Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta; 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado; (se agrega que debe tener el capital suficiente para constituirse relacionado con la actividad que realiza.) 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio; 5) El plazo de duración, que debe ser determinado; (SRL= 20 años; Colectivas= 5 años; SA= 99 años.) 6) La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios; 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa; 8) Las cláusulas necesarias para que puedan

establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros; 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

6.8. Estipulaciones tipificantes y no tipificantes. Estipulaciones nulas

6.8.1. Estipulaciones tipificantes y no tipificantes

Estipulaciones tipificantes: son las que hacen al tipo societario, como por ejemplo a las SRL se les exige un gerente (tipificante); las SA debe tener un capital representado por acciones (tipificante). Entonces las estipulaciones tipificantes acarrearán la nulidad del contrato. En las estipulaciones no tipificantes: puede acarrear la nulidad pero se puede subsanar; por ejemplo en el contrato debe existir el nombre, pero no es un requisito tipificante, que todos participen de las ganancias y soporten las pérdidas, la cantidad de socios.

6.8.2. Estipulaciones Nulas

ART. 13. - Son nulas las estipulaciones siguientes: (Nulidades expresas)

1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;

2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;

3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;

5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

Las cláusulas 1,2,3 son cláusulas Leoninas, la 4 y 5 son Tontinas.

Capítulo 7

Patrimonio y Capital social. Domicilio. Nombre social. Objeto

7.1. Patrimonio y capital social. Concepto. Distinciones

Aportes que hacen los socios para integrar un patrimonio de una organización: Deben ser valuables en dinero Debe ser lícito En caso de pérdida total del capital debe disolverse.

ART. 96. - En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

No hay reembolso del capital (salvo excepciones)

Se distribuye según utilidades concretas (Esta prohibido que se encuentre como cláusula que los socios tengan utilidades haya o no utilidades)

Capital: formado por la suma de los aportes en \$ y en especie que los socios se comprometen a aportar.

Se debe excluir: las obligaciones de no hacer y hacer (Si están las obligaciones de dar) Garantía común de los acreedores: es muy difícil que los acreedores se fijen en el capital. En las sociedades colectivas se fijan quienes son los socios. Si son S.A y SRL los acreedores se fijan en los balances.

7.2. Formación del capital social: Bienes aportables. Inscripción preventiva. Exigibilidad. Mora

Participaciones en otra sociedad, Limitaciones: ART. 31. - Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Participaciones recíprocas: Nulidad: ART. 32. - Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de 3 meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

Está limitado dos organizaciones con un solo aporte.

Principios de ordenación del capital:

Principio de intangibilidad del capital: Se debe respetar la ley para modificar la cifra capital. Se usa en SRL y SA. Esto sirve para: Proteger a los socios de una administración deficiente; Proteger a los acreedores; Proteger a los socios contra otros socios que quieran distribuir utilidades ficticias.

Principio de determinación y unidad del capital: el k debe ser expresar el valor total del patrimonio en garantía, debiendo estar consignado en el estatuto en una expresión numérica en moneda de curso legal.

Principio de efectividad: el k debe existir en forma concreta y existir una equivalencia entre el k nominal y el Patrimonio (K real)

Principio de estabilidad: es el grado de inmovilidad que tiene la cifra del K consignada en el estatuto, cuya variación debe subordinarse al cumplimiento de ciertos requisitos que la ley establece.

Los aportes deben ser reales y verdaderos. Si son en especie se debe asegurar la transferencia a la sociedad. El traspaso del socio a la sociedad se lo hace preventivamente en el momento que se constituye para evitar que ese bien entre en embargo o sea vendido. Ej: rodados, muebles, etc.

Sociedad de Interés: (Soc. de K e industria, colectivas y comanditas) obligaciones de hacer y dar. Pero las de hacer no se reflejan en el K. Ej de hacer: el socio se compromete a trabajar por tres años sin recibir nada a cambio no entra

en el K, y es difícil determinar la participación de ese socio sobre las utilidades, por lo tanto se puede hacer una cláusula en el contrato o se recurre al juez. No se puede constituir una sociedad solamente con obligaciones de hacer, too se debe aportar dinero.

Valuación de aportes en especie: ART. 51. - Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple: En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

ART. 52. - El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

Sociedades por acciones: ART. 53. - En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de control, se hará; 1) Por valor de plaza, cuando se tratara de bienes con valor corriente; 2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales. Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

Se puede aportar:

Derechos aportables: ART. 40. - Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados (formalizados) se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos. (Los requisitos son para evitar fraudes.)

Aporte de créditos: ART. 41. - En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria (se convierte en cesionaria cuando el socio pasa ese crédito de un tercero a la sociedad) por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de 30 días. (Si el aportante no paga puede quedar excluido de la sociedad)

Títulos cotizables: ART. 42. - Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados: Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los arts. 51 y siguientes. (Según contrato, precio de plaza o por peritos)

Bienes gravados: ART. 43. - Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el

aportante.

Fondo de comercio: ART. 44. - Tratándose de un aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

Prestaciones accesorias. Requisitos. ART. 50. - Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y 1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros 2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes; 3) No pueden ser en dinero; 4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato. Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

Mora en la integración. ART. 193. (S.A) - El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa si se tratara de acciones cotizables.

Mora en el aporte. ART. 37. - El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

S.A y SRL el aporte en especie debe realizarse en el momento que se constituye. El aporte en dinero se puede hacer 25

7.3. Domicilio social y sede social. La cuestión en la legislación, doctrina y jurisprudencia

Falta!

7.4. Nombre civil y nombre comercial. Concepto. Diferencias. La razón social y la denominación; principios aplicables

Falta!

7.5. Objeto social. Objeto social y objeto del contrato social. Objeto social y actividad

Falta!

7.6. El plazo de duración

Falta!

Capítulo 8

Organización. Regimen de Administración

8.1. Organización

8.1.1. Concepto

La organización es una estructura básica de orden metódico de elementos para lograr el fin propuesto. Las sociedades están integradas por una org jurídica y económica:

8.1.2. Organización jurídica y económica

Organización Jurídica: marco legal. Posibilidad de dotar mecanismos necesarios que hagan posibles su funcionamiento, tanto internamente (miembros) como externamente (manifestación común de la voluntad común)

Organización Económica: apunta a la parte comercial. Impone la consideración de los distintos factores de la producción, capital, trabajo, tecnología, que asociados organizadamente y unidos al riesgo empresario, conforman el concepto de empresa, necesaria para la producción o intercambio de bs o servicios.

La organización establece un orden en las relaciones jurídicas entre los socios y los socios con la sociedad.

8.1.3. Funciones necesarias para la sociedad y funciones en interés directo de los socios

Las funciones necesarias para la sociedad son:

Administración: toma decisiones y las ejecuta. Las realizan una o más personas, sean socios o terceros que actúan como integrantes de un órgano específico.

Representación: es la facultad de la sociedad de relacionarse con terceros, a través de un representante legal.

Gobierno: fija pautas a las que ajustará su conducta la administración.

Funciones necesarias para los socios: se encarga de proteger los intereses de los socios por medio de la fiscalización.

8.2. Organos de administración y representación

Para cumplir con las diferentes funciones la sociedad crea diferentes órganos:

8.2.1. Distinción

Organo de Administración: Decide el contenido de la voluntad de la sociedad. Cumple con las actividades necesarias para el funcionamiento. Efectúa relaciones con terceros. Solicita los aportes de los socios.

Organo de Representación: se encuentra legitimado para declarar frente a terceros, y por ende obliga con su firma a la sociedad frente a terceros.

8.2.2. Régimen legal

Falta!

8.2.3. Inscripción y publicidad

Falta!

8.2.4. Imputación a la sociedad de los actos cumplidos por sus órganos

Imputación:

Representación: ART. 58. - El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción (Siempre y cuando ésta no se conozca) de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, (cheques, pagarés, etc, implica que alguien que lo posee puede exigirle el valor y sí lo firmó una sola persona es válido) por contratos entre ausentes, de adhesión (contratos que no se permiten discutir las cláusulas.) o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. (excepción)

Eficacia interna de las limitaciones. Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Representación plural: el contrato societario debe ser firmado por más de dos personas.

Diligencia del administrador: responsabilidad: ART. 59. - Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. Nombramiento y cesación: inscripción y publicación: ART. 60. - Toda designación o cesación de administradores debe ser inscrita en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones.

8.3. Organos de gobierno y de fiscalización: estructuración y funcionamiento en los distintos tipos societarios

Organo de Gobierno: fija pautas a las que ajustará su conducta la administración; expide sobre los estados contables, la gestión de los administradores, su designación y remoción; modifica el contrato social y pone fin a la vida jurídica del ente. (en SA asamblea).

Organo de Fiscalización: ejerce control de legalidad sobre la actividad de los otros órganos de la sociedad. Sólo son obligatorias en S.A. y en las SRL, según art. 299. (Sindicatura, Consejo de vigilancia integrado por socios)

8.4. Responsabilidad de la sociedad, de los socios, sus administradores y órganos de control interno

Subsidiaria: significa que los socios responden por el pasivo social sólo en el caso en que no existan activos de la sociedad para afrontarlo. Antes de reclamar al socio debe agotar la vía societaria, si no se realiza de esta manera el socio puede oponerse al pago (Beneficio de Excusión)

Ilimitada: los socios responden por las deudas sociales con su patrimonio personal

Solidaria: c/u de los socios responde frente a terceros.

Exceptuados: S. Comandita Simple la responsabilidad se limita al K que obliguen a aportar y S. De K e industria que responde hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas. En las SRL hay tres niveles de responsabilidad: 1. Los socios responden por la integración del valor nominal de las cuotas sociales que suscriban o adquieran. 2. Responden solidaria e ilimitadamente frente a terceros por la integración de los aportes 3. Determinado por la responsabilidad que la ley asigna a los socios por la existencia y valor de los aportes en especie.

Esta responsabilidad es solidaria e ilimitada. En las S.A. y S.C. por acciones los socios responde frente a terceros exclusivamente por la integración del valor nominal de las acciones que suscriben.

8.5. Personalidad de las sociedades. Su evolución en el derecho argentino y comparado

Teoría de la caída del velo societario: ante casos de fraudes y la persona que hace el reclamo tiene pruebas del mismo, puede hacer responsable a los socios con su propio patrimonio, igualmente es limitado.

Dolo o culpa del socio o del controlante: Art. 54. - El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituyere a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

8.6. El art. 2 de la ley 19.550. Doctrina y jurisprudencia. La teoría de la desestimación

Falta!

8.7. Inoponibilidad de la persona jurídica

Inoponibilidad de la personalidad jurídica: La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Capítulo 9

Los socios. Nulidad. Irregularidad

9.1. Los socios

9.1.1. Concepto de socio y de accionista

Elemento necesario para la existencia de la sociedad. Son aquellas personas que adecuándose a los requisitos exigidos por la ley, integran una sociedad. Las personas físicas dan origen a las personas jurídicas.

Hay dos tipos de socios:

Socio Originario: aquel que participa en el acto constitutivo de la org. Socio Derivado: aquel que se incorpora cuando la sociedad ya esta funcionando.

9.1.2. Adquisición, transmisión y pérdida de la calidad de socio y de accionista.

Diferentes causalidades por las que se puede perder la calidad de socio:

Transferencia de la calidad de socio: Voluntaria o forzosa (ejecución por parte de los acreedores)

Fallecimiento

Exclusión con justa causa: los otros socios resuelven por distintos motivos dejar afuera a un socio. Ej: competencia desleal.

Ejercicio del D de receso: es cuando el socio decide apartarse de la sociedad por no compartir las decisiones de la gestión.

La sociedad se disuelve y se liquida.

9.1.3. Capacidad para ser socio

Falta!

9.1.4. Casos especiales

ART. 27. - Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. (así la responsabilidad es limitada al aporte y no se pone en juego las propiedades de los mismos)

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá conformarse (convertirse a SRL o SA) en el plazo de 6 meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

9.2. El estado de socio

9.2.1. Concepto

Status de Socio: la situación jurídica que surge del contrato de sociedad y que implica que los socios puedan adquirir, perder o recuperar su situación de socio. Es una situación jurídica generadora de un conjunto de D y obligaciones.

9.2.2. Derechos y deberes de los socios

Derechos que genera: Patrimoniales: distribución de beneficios entre los socios. Políticos: relacionado con ejercer el D a voz y voto, de elegir y ser elegido para ocupar cargos.

Obligaciones que genera: Patrimoniales: los socios deben a la sociedad la integración del aporte, deben abstenerse de realizar actos en competencia con la sociedad, soportar las pérdidas, deben otorgar la garantía de evicción de los aportes en especie. Políticos: deben actuar con lealtad frente a la sociedad.

Obligaciones (art. 36-49) que surgen de la calidad de socio: Los socios deben aportar para iniciar la sociedad ; Los socios deben responder por los empleados ; Los socios tienen la obligación de participar en el órgano de gobierno ; Los socios tienen la obligación de abstenerse de votar su propia gestión ; Los socios tienen la obligación de abstenerse de decisiones en contra ; Los socios tienen la obligación de soportar las pérdidas de la sociedad.

9.2.3. Los socios y el régimen de responsabilidad frente a la sociedad y los terceros

Falta!

9.3. Socio aparente, socio oculto, socio de otro socio

Socio aparente: ART. 34. - El que no prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con

las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare. =Testaferro o presta nombre. Como si fuese socio de la sociedad pero no lo es. Tiene todas las obligaciones sobre terceros. Para que este exista debe haber un socio oculto: es de responsabilidad ilimitada y solidaria para los socios y se descubre para terceros

Socio del socio: ART. 35. - Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación. (Un tercero me presta dinero para poder participar de la sociedad yo me asocio con él, pero este no tiene relación con la sociedad en sí)

9.4. Nulidad. Concepto

Nulidades Sanción legal que priva a un acto de sus efectos propios, por la existencia de una irregularidad al momento de la celebración del acto. Cuando un acto no cumple con los extremos previstos en la normativa jurídica se aplica una sanción de nulidad, acarreado la pérdida de los efectos normales del acto.

Características de la Nulidad: Está prevista en la ley; priva al acto de sus efectos normales; la causa de la sanción es contemporánea con la celebración.

9.4.1. Nulidades Civiles

Un acto viciado puede ser:

Nulo: Es totalmente nulo. El vicio del acto es manifiesto. No necesita prueba alguna. No tiene validez. No se puede arreglar. Ej: Actos jurídicos otorgados por incapaces: menores, dementes, sordomudos, etc. Sin autorización judicial.

Anulable: Una parte no tiene validez. El vicio del acto no es manifiesto. Debe ser probado. Tiene alguna forma de subsanarse. Será nulo cuando se lo determine por sentencia judicial. Ej: Actos jurídicos otorgados por quienes padecen de una incapacidad accidental; las personas que están privadas de razón -dementes no declarados; actos con objeto prohibido no conocido a la firma del acto; cuando estuviesen viciados; si dependen de alguna forma para ser otorgados.

La nulidad puede ser:

Absoluta: el defecto que tiene el acto no puede ser subsanado, debe ser declarado por un juez. No se permite la convalidación del acto justamente porque un juez lo declaró nulo. Ej: Actos realizados por incapaces de derecho. Actos que no se celebraron bajo las formas solemnes establecidas por ley. Cuando el objeto es ilícito.

Relativa: se afectan intereses privados o de particulares. El acto puede subsanarse o convalidarse (es confirmable, prescriptible y renunciable) porque se desea arreglar entre las partes. No puede ser declarada por el juez, se introduce a petición del interesado. Ej: Realizados por incapaces de hecho. Los que padecen de algún vicio de voluntad (error, dolo y violencia).

Efectos propios de la nulidad:

La nulidad declarada judicialmente vuelve las cosas al mismo estado anterior al acto anulado.

Las partes deben restituirse lo que hayan recibido

Si no hay posibilidad de entablar una demanda por nulidad de un acto, se puede demandar por indemnización + intereses por los perjuicios sufridos.

Convalidación: nuevo acto jurídico que hace desaparecer los vicios del acto que se encontraba sujeto a una acción de nulidad. Si el instrumento por el cual se había otorgado estaba dotado de solemnidades el instrumento de convalidación debe tener las mismas solemnidades. La convalidación puede ser Tácita (es la ejecución voluntaria del acto que estaba afectado) o Expresa (debe contener la sustancia del acto, el vicio del que adolecía y la manifestación de la intención de repararlo).

9.5. Régimen de las nulidades societarias y su comparación con las nulidades del derecho civil

9.5.1. Nulidades societarias

Nulidades Societarias:

ART. 16. - La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviese mas de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de los socios a los que pertenezcan la mayoría del capital.

Omisión de requisitos esenciales: ART. 17. - Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

Objeto ilícito: ART. 18. - Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas. (Los socios no pueden alegar la existencia de una sociedad nula para evadir los reclamos de terceros de buena fe, tampoco pueden bajo ese causal reclamar la devolución de sus aportes, la división de las ganancias o la contribución a las pérdidas.)

Liquidación: Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez. Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Responsabilidad de los administradores y socios: Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita: ART. 19. - Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el art. 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en el art. 18. (La ley sancionará Nulidad al ente. Los socios que conocían esa actividad serán responsables por daños y perjuicios ante las personas dañadas. Los socios que no conocían del mismo deberán demostrar su buena fe para eximirse de responsabilidad)

Objeto prohibido. Liquidación: ART. 20. - Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el art. 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.

(Tanto en el caso de objeto prohibido o ilícito corresponde la disolución de la sociedad y el remanente de la liquidación (si existe) será distribuido entre los socios.)

Nulidad Comercial Nulidad Civil Pérdida de la validez del acto no es retroactiva Pérdida de la validez del acto es retroactiva Las partes no deben devolverse lo que hubiesen recibido por motivo del acto Las partes deben devolverse lo que hubiesen recibido por motivo del acto La resolución parcial del contrato en materia societaria es posible. (pq puede darse la nulidad de un vínculo contractual sin que ello se extienda a todo el acto jurídico) La resolución parcial del contrato no es posible.

9.6. La sociedad en formación, la sociedad irregular y la sociedad de hecho. Concepto; distinciones. Regularización. Efectos

Capítulo 10

De la documentación y contabilidad

- 10.1. Documentación y contabilidad societaria. Régimen del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades. Principios generales
- 10.2. Los estados contables. El balance. Fórmulas. Normas de los Organismos de contralor. Estado de resultados. Notas complementarias. Anexos
- Falta!
- 10.3. La Memoria. El informe del Síndico. Su importancia. La auditoría de los estados contables

Memoria: ART. 66. - Los administradores deberán informar sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. (Lo que ha acontecido en los rubros y lo que se espera para los mismo. Es redacto por los contadores. Es un elemento testimonial del directorio). Del informe debe resultar:

1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo; (balance pasado)

2) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;

3) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;

4) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo; (si se paga en especie debe explicar por que lo hace)

5) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones;

6) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;

7) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados -art. 64, I, b-, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

10.4. Libros. Publicaciones. Actas. Contabilización por medios mecánicos

Actas: ART. 73. - Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados (consejo de vigilancia y la sindicatura colegiada). Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los 5 días, por el presidente y los socios designados al efecto. (Las actas deben resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de votaciones y sus resultados.)

Libros legales: Actas de directorios, Actas de asamblea, libro de registración de acciones, libros de asamblea. Deben ser llevados en forma legal: manuscritos, foliados, sin tachaduras, etc.

Medios mecánicos y otros: ART. 61. - Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances.

La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los 30 días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado. El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del Código de Comercio.

10.5. El derecho de información; cuestiones que se plantean según la sociedad posea o no, un órgano específico de fiscalización. Doctrina y jurisprudencia

Copias: ART. 67. - En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

10.6. Responsabilidad civil y penal de administradores y síndicos

Falta!

10.7. Conceptos de utilidad y pérdida. Dividendo. Reservas: clases

Dividendos: ART. 68. - Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas (utilidades netas) y líquidas (en el corto plazo) resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el art. 224, segundo párrafo (dividendos anticipados). Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles (deben devolverse a menos que sea con buena fe), con excepción del supuesto previsto en el art. 225. (No puede distribuirse utilidades ficticias)

Explicar dividendos a qué se le llama utilidades y a qué pérdidas y cómo se calculan los dividendos:

Utilidades: ganancias obtenidas por la sociedad por consecuencia de su explotación comercial.

Pérdidas: déficit por consecuencia de la ejecución comercial.

Estos dos términos dan origen a: la explotación del negocio o a la reventa de un bien de un activo fijo (en ganancias); y a las cuentas de rtados negativos (en pérdidas).

Dividendos: se obtienen una vez cerrados y aprobados los balances por los socios en asamblea. Surgen de dividir el monto total de la ganancia, por el n de cuotas, o

Reserva legal: ART. 70. - Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del 5

Otras reservas: En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al art. 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y de las reservas legales: en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

Se divide por un lado la aprobación del balance y por el otro la aprobación de la gestión del administrador. Los directores no pueden aprobar su propia gestión.

Capítulo 11

Reorganización societaria. Resolución parcial, disolución y liquidación. Prórroga, reconducción e intervención

Falta!

11.1. Los procesos de reorganización societaria

Falta!

11.2. Transformación. Concepto. Efectos. Requisitos. Inscripción. Caducidad

Falta!

11.3. Fusión. Concepto. Modalidades. Requisitos. Efectos. Administración de las sociedades intervinientes. Desistimiento. Inscripción registral de la fusión. Otras inscripciones. Revocación . Rescisión

Falta!

11.4. Escisión. Concepto. Modalidades. Requisitos. Efectos. Situaciones especiales planteadas durante el proceso

Falta!

11.5. Resolución parcial. Concepto. Características según los tipos societarios

Falta!

11.6. Disolución. Concepto. Causales, clasificación y análisis. Responsabilidad de los administradores y de los socios

Falta!

11.7. Liquidación: Concepto. Personalidad de la sociedad en liquidación. El liquidador. El proceso liquidatorio. Características. Partición

Falta!

11.8. Prórroga. Concepto. Características. Re-conducción

Falta!

11.9. Intervención judicial. Caracterización. Régimen legal. Intervención administrativa

Capítulo 12

Grupos y concentración de sociedades. Control. Nacionalidad y actuación extraterritorial de las sociedades

Falta!

12.1. Vinculaciones societarias. Técnicas

Falta!

12.2. Grupos de sociedades. Importancia y actualidad. Régimen legal

Falta!

12.3. Participaciones sociales. Noción. Límites

Falta!

12.4. Sociedades controladas y vinculadas. Caracterización. Requisitos que deben cumplir

Falta!

12.5. Nacionalidad de las sociedades. Concepto

Falta!

12.6. Actuación extraterritorial de las sociedades. Régimen aplicable en cuanto a la existencia y forma de la sociedad extranjera. Tipo desconocido: su validez. Acto aislado y ejercicio habitual

Falta!

12.7. Sucursal. Otras formas de representación. Constitución de sociedad en la Argentina. Sociedades constituídas en el extranjero para cumplir su objeto en la Argentina

Capítulo 13

La sociedad civil, las sociedades de personas y la sociedad de responsabilidad limitada

Falta!

13.1. La sociedad civil. Caracterización. Su diferencia con otras figuras

Falta!

13.2. Constitución. Denominación. Objeto. Aportes. Administración. Gobierno. Relaciones de la sociedad y de los socios con terceros y los socios con la sociedad. Disolución. Liquidación

Falta!

13.3. Importancia actual de las sociedades de personas. Antecedentes históricos. Caracterización

Falta!

13.4. La sociedad colectiva; características. Régimen legal

De la Sociedad Colectiva Caracterización: ART. 125. - Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales. El pacto en contrario no es oponible a terceros.

Denominación: ART. 126. - La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva." su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras τ compañía." su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios. Modificación: Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad. Sanción: La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Administración: silencio del contrato: ART. 127. - El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto administrará cualquiera de los socios indistintamente.

Administración indistinta: ART. 128. - Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración. Administración conjunta: Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58.

Remoción del administrador: ART. 129. - El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario. Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquella, salvo su separación provisional por aplicación de la Sección XIV del Capítulo I. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

Renuncia. Responsabilidad: ART. 130. - El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa (daño a la sociedad) o intempestiva (renunciar sin ninguna causa en el medio de un negocio)

Modificación del contrato: ART. 131. - Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Resoluciones: Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

Mayoría: concepto: ART. 132. - Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

Actos en competencia: ART. 133. - Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios. Sanción: La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños. (se debe mostrar el daño)

13.5. La sociedad en comandita simple: características; régimen legal

De la Sociedad en Comandita Simple Socio Comanditado o colectivo: responde a los acreedores subsidiaria, solidaria e ilimitadamente con su propio patrimonio. Socio Comanditario: responde según el aporte que realice a la sociedad. (No con su PN, no puede integrar la denominación o razón social, no puede administrar, etc)

Caracterización: ART. 134. - El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios solo con el capital que se obliguen a aportar. Denominación: La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple." su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126. Aportes del comanditario: ART. 135. - El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar. Administración y representación: ART. 136. - La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas. Sanción: La violación de este artículo y el artículo 134, segundo y tercer párrafos, hará responsables solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas. (Hay D de recesso, el socio no puede competir con la sociedad) Prohibiciones al comanditario socio. Sanciones: ART. 137. - El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente. Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual. Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato. Actos autorizados al comanditario: ART. 138. - No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo. Resoluciones sociales: ART. 139. - Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131 y 132. Los

socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador. Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado: ART. 140. - No obstante lo dispuesto en los artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137. Regularización, plazo, sanción: La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de 3 meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

13.6. La sociedad de capital e industria: características; régimen legal

De la Sociedad de Capital e Industria. Socio que aporta capital: capitalista integra la razón social, responde con responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada. Socio que aporta su trabajo: será responsable por las utilidades no percibidas, puede participar de la administración, no puede participar de la razón social, responde hasta las utilidades que se dieron. En la Arg. no existe este tipo de sociedad pq el que aporta trabajo= es socio y too dependiente (como si fuera un empleado más)

Caracterización. Responsabilidad de los socios: ART. 141. - El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas. Razón social. Aditamento: ART. 142. - La denominación social se integra con las palabras "sociedad de capital e industria." su abreviatura. Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas. Administración y representación: ART. 143. - La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la Sección I del presente capítulo. Silencio sobre la parte de beneficios: ART. 144. - El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente. (según los aportes del k y según el trabajo del socio ind.) Resoluciones sociales: ART. 145. - El artículo 139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte. Muerte, incapacidad, inhabilitación del socio administrador. Quiebra: Se aplicará también el artículo 140 cuando el socio industrial no ejerza la administración.

13.7. La sociedad no constituida regularmente

Sociedades incluidas: ART. 21. - Las sociedades de hecho (sociedad de palabra) con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección.

Regularización: ART. 22. - La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella; tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.

Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los 60 días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.

Disolución: Cualquiera de los socios de sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los 60 días, computándose ambos plazos desde la última notificación.

Retiro de los socios: Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el artículo 92 salvo su inciso 4), a menos que opten por continuar la sociedad regularizada.

Liquidación: La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad: ART. 23. - Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Acción contra terceros y entre socios: La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.

13.8. La sociedad accidental o en participación; características; régimen legal. Diferencias con otras figuras

Art 361-366: Sociedad de participación: es cuando dos o más personas se reúnen realizando aportes destinados a un fondo común y se encomienda a un integrante de la sociedad que destine ese fondo a la realización de una actividad

económica.

Socio gestor: encargado de hacer los negocios, esta obligado por ley a no revelar la identidad de los que conforman la sociedad, si esto pasa automáticamente se convierten en responsable de la marcha de los negocios.

Características:

Sociedades ocultas: no se conoce a todos los socios. Sólo a su gestor.

Son transitorias una vez realizada la actividad se disuelve.

No son sujetos de derecho: no necesariamente deben inscribirse en un registro.

A veces no tienen denominación especial, se las conoce por el nombre su socio gestor.

PN= formado por el aporte de los socios que entregan al gestor.

Se forman para actividades pequeñas, que terminan en un corto plazo (xq sino la ley exige que adopte otro tipo de societario)

La administración esta a cargo del gestor: brinda informes, posee la responsabilidad.

Si el socio gestor muere, se disuelve la sociedad.

13.9. La sociedad de responsabilidad limitada. Caracterización. Constitución. Denominación social. Capital. Formación del capital

1. De la naturaleza y constitución

Caracterización: ART. 146. - El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad de la integración de las que suscriban, adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el art. 150. (Los socios responden a terceros por el K que aportan)

Número máximo de socios: El número de socios no excederá de cincuenta.

Denominación: ART. 147. - La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla S.R.L..

Omisión: Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

2. Del capital y de las cuotas sociales.

División en cuotas: ART. 148. - Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de \$10 o sus múltiplos. (Las cuotas son acumulables e indivisibles)

Suscripción íntegra: ART. 149. - El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero: Los aportes en dinero deben integrarse en un 25Aportes en especie: Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al art. 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el art. 150. Garantía por los aportes: ART. 150. - Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes. (Diferencia entre SA

y SRL: Las S.A son desde el primer momento ilimitadas en cambio las SRL son ilimitadas en el caso que alguno de los socios no cumple con el aporte los otros deben responder ante terceros) Sobrevaluación de aportes en especie: La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del art. 51, último párrafo. Transferencia de cuotas: La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquiriente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción. El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso. (Libre transferencia de la cuota parte: los socios tienen libertad de transferir su cuota a cualquier persona, pero se puede prever limitar esa transferencia, con la posibilidad que los otros socios le adquieran al que se retira de la sociedad) Pacto en contrario: Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros. Cuotas suplementarias: ART. 151. - El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social. Cesión de cuotas: ART. 152. - Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas: ART. 153. - El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla. Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital. Ejecución forzada: En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de 15 días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los 10 días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe. Acciones judiciales: ART. 154. - Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial. Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de

este cedente. Incorporación de los herederos: ART. 155. - Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión. Derechos reales y medidas precautorias: La constitución y cancelación de usufructo, prenda, embargo u otras medidas precautorias sobre cuotas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Se aplicará lo dispuesto en los arts. 218 y 219. 3. De los órganos sociales Gerencia. Designación: ART. 157. - La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia. Gerencia plural: Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración. Derechos y obligaciones: Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios. Responsabilidad: Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada. Revocabilidad: No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el art. 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso. Fiscalización optativa: ART. 158. - Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato. Fiscalización obligatoria: La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2). Normas supletorias: Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de éstos órganos no podrán ser menores que los establecidos para tal sociedad, cuando es obligatoria. Resoluciones sociales: ART. 159. - El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de habersele cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto. Asambleas.: En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los 4 meses de su cierre. Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el

medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente. Domicilio de los socios: Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia. Mayorías: ART. 160. - El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social. En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las partes del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará además, el voto del otro. La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el art. 245. Los socios ausentes o los que votaron contra el aumento de capital tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

Cuando se quiere modificar el contrato puede ser: Que este previsto en estatuto: need más de la mitad del k social. Que no este previsto en estatuto: se requiere las partes del k social.

Quórum: cantidad de socios que representan más de la mitad del k para que la reunión sea válida.

Las tomas de decisiones se realizan en base de los presentes, deben estar de acuerdo más de la mitad para que esa decisión pueda ejecutarse.

Prórroga: cuando se está por vencer el plazo de la vida societaria se pide continuar.

Reconducción: se venció el plazo de la vida societaria y se pide continuar.

D de receso: es la posibilidad de retirarse de la sociedad cuando no se esta de acuerdo con la conducción y puede recibir sus acciones actualizadas.

Voto: cómputo, limitaciones: ART. 161. - Cada cuota solo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el art. 248.

Actas: ART. 162. - Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el art. 73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo. En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por 3 años.

13.10. Los socios. Responsabilidad. Adquisición y transmisión de la calidad de socio. Limitaciones

Falta!

13.11. Administración y representación. Organización. Derechos y obligaciones. Gobierno. Deliberaciones de los socios. Quórum y mayorías. Fiscalización

Capítulo 14

Las sociedades por acciones. Constitución. Capital. Acciones. El accionista

Falta!

- 14.1. Antecedentes históricos. La sociedad anónima y su evolución. El Estado y el sistema de autorización. Actualidad

Falta!

- 14.2. La sociedad anónima; su constitución. El instrumento constitutivo

Falta!

- 14.3. La sociedad en el período de formación. Responsabilidad por los actos realizados

Falta!

14.4. Capital social. Naturaleza. Formación del Capital Social

Falta!

14.5. La acción. Concepto. La acción como título valor, como parte del capital social y como objeto de relaciones jurídicas

Falta!

14.6. Bonos de goce y de participación. Debentures. Obligaciones negociables

Falta!

14.7. Derechos y deberes del accionista

Falta!

14.8. Derecho de información. Derecho de preferencia. Derecho de acrecer. Derecho de voto. Derecho de receso. Derecho al dividendo y la cuota de liquidación. Derecho a la impugnación de las decisiones asamblearias

Falta!

14.9. Los organos de gobierno, de administración y y de fiscalización. La fiscalización externa

Falta!

14.10. La Asamblea de accionistas. Concepto y caracterización. Su importancia. Clases

Falta!

14.11. Convocatoria y funcionamiento. Quórum y mayorías. Las resoluciones de la Asamblea. Impugnación de las resoluciones asamblearias

Falta!

14.12. Contratos parasocietarios. Sindicación de acciones

Falta!

14.13. El Directorio. Concepto. Su importancia y actualidad

Falta!

14.14. Constitución y funcionamiento. Sistemas de elección. Régimen de responsabilidad. El Comité Ejecutivo. Concepto. Organización. Funciones. La función de representación

Falta!

14.15. El Consejo de Vigilancia. Caracterización. Antecedentes. Atribuciones y deberes. Régimen aplicable. Responsabilidad

Falta!

14.16. El contralor interno. Evolución. Soluciones en el derecho comparado

Falta!

14.17. La sindicatura. Caracterización. Antecedentes. Atribuciones y deberes. Designación. Incompatibilidades y prohibiciones. Presidencia de la sindicatura. La sindicatura colegiada

Falta!

14.18. Los cometidos del Estado y la regulación económica. La fiscalización externa; su fundamento

Falta!

14.19. La inspección General de Justicia y los organismos de contralor de personas jurídicas provinciales. Organización y funciones. La Comisión Nacional de Valores. Organización y funciones. La Superintendencia de Seguros de la Nación. Organización y funciones. Otros Organismos de contralor

Capítulo 15

Sociedades con participación estatal. Sociedad en comandita por acciones. Cooperativas y sociedades con objeto específico

Falta!

- 15.1. Sociedad de Economía mixta. Sociedades del Estado. Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria

Falta!

- 15.2. La sociedad en comandita por acciones. Caracterización. Vigencia y actualidad del tipo societario. Normas aplicables

Falta!

15.3. La cooperativa. Caracterización. Antecedentes. Constitución. El acto cooperativo. Regimen legal

Falta!

15.4. Entidades financieras. Legislación vigente. Caracterización

Falta!

15.5. Empresas de Seguros. Legislación vigente. Caracterización

Falta!

15.6. Entidades de capitalización y de Ahorro previo. Legislación vigente. Caracterización. Fiscalización

Falta!

15.7. Fondos comunes de inversión. Legislación vigente. Características

Falta!

15.8. Sociedades de Garantía Recíproca. Legislación

Falta!

15.9. Sociedades Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Legislación

Capítulo 16

Los procesos de integración y las vinculaciones empresarias

Falta!

16.1. Las vinculaciones entre empresarios: las técnicas contractuales y societarias

Falta!

16.2. Experiencias en la Unión Europea. Las Directivas comunitarias y la armonización de las legislaciones nacionales

Falta!

16.3. El Mercosur: Las legislaciones nacionales y su armonización

Apéndice A

Programa de la Materia. Cátedra del Dr. Carlos María Negri

Falta!

A.1. Preliminar. Correlatividades

Correlatividades. Conveniencia de tener rendida Derecho Económico I para cursar Instituciones de Derecho Privado.

Conforme se ha señalado en el cuadernillo de inscripciones el Consejo Directivo de la Facultad por resolución 1207/03 dispuso eliminar la correlatividad existente entre las asignaturas Derecho Económico I (359) e Instituciones de Derecho Privado (273).

Se indicaba expresamente la conveniencia de rendir primero Derecho Económico I (que hace hincapié en las cuestiones esenciales del Derecho Civil -Personas. Patrimonio. Obligaciones y contratos en general. Derechos reales. Fideicomiso. Formas modernas de propiedad privada. Instituciones del derecho de familia y sucesiones. para luego pasar a Instituciones de Derecho Privado cuyo desarrollo se centra en el Derecho Societario y los contratos modernos de empresa. Lo contrario dificultará el proceso de aprendizaje.

Falta!

A.2. Fundamentación

La asignatura está orientada a brindar conocimientos jurídicos básicos para el desempeño profesional de los contadores públicos, licenciados en administración, licenciados en sistemas de información y actuarios. El programa de estudios presenta temáticas jurídicas de derecho privado en general, las cuales se

consideran mínimas para alcanzar un grado de conocimientos indispensables para la formación del futuro profesional. No se soslaya que las complejas relaciones interempresarias insertas en un mundo que se pretende cada vez más globalizado, impone el conocimiento jurídico de ciertos conceptos y figuras básicas de derecho privado; en este orden, las que se consideran introductorias a su estudio como asimismo las nuevas formas de contratación, las vinculaciones societarias modernas y su gravitación en las economías nacionales y regionales y los procesos de integración, con especial referencia al Mercosur. Este contenido quedará completado para los estudiantes que cursen la carrera de contador público, con un estudio más profundizado de aquellas cuestiones que se consideran esenciales para su formación, completándose de esta forma un sistema orgánico y unitario de conocimientos acordes con los requerimientos de su carrera. Teniendo en cuenta el contenido de la materia, no puede desconocerse las dificultades que se presentan para su dictado, las que deberían superarse a partir de otorgar prioridad al aprendizaje de los conceptos básicos de las diferentes figuras jurídicas, acompañado de técnicas de enseñanza que motiven el interés en su conocimiento.

Falta!

A.3. OBJETIVOS DE LA MATERIA

- a) Lograr conocimientos básicos sobre los sujetos de derecho y, en especial, sobre las personas jurídicas en general; sobre las nociones esenciales en materia de obligaciones y contratos y en particular, los llamados contratos de empresa, de uso frecuente en el comercio.
- b) Analizar, desde el punto de vista jurídico la constitución, funcionamiento y extinción de las sociedades y formas asociativas modernas, como así también su naturaleza, organización y su incidencia en la actividad económica en general.
- c) Precisar las relaciones, incumbencias y responsabilidades de los futuros profesionales, dentro de esta disciplina.
- d) Maximizar el resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje y de transferencia de conocimientos, técnicas y experiencia de modo de permitir y facilitar su aplicación en las diferentes modalidades del ejercicio profesional.
- e) Relacionar en forma permanente, la enseñanza del derecho positivo con la práctica profesional a fin de alcanzar un sistema de análisis que permita desarrollar íntegramente la capacidad de los alumnos.

Falta!

A.4. Contenidos mínimos

Son los especificados en el programa de la asignatura. En particular: Fuentes del derecho. Obligaciones y contratos en general, con especial referencia a los contratos de empresa. Sociedades. Formas asociativas modernas. Principios generales del derecho de la integración y, en especial, el Mercosur.

Apéndice B

Enfoque conceptual

Es el contenido de este libro, es decir, el índice.

Apéndice C

Bibliografía

Falta!

C.1. Bibliografía general

Código Civil y Código de Comercio argentinos con sus leyes complementarias. Legislación específica.

ALTERINI, Atilio A., "Derecho Privado", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1989.

ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar J. y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de las Obligaciones", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1993.

ALTHAUS, Alfredo A., "Tratado de Derecho Cooperativo", Zeus Editora, Rosario, 1977.

BONEO VILLEGAS, Eduardo y BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Contratos Bancarios Modernos", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires.

BREBBIA, Roberto H. "Hechos y actos jurídicos", T.I y II, Ed. Astrea, Bs. Aires.

CIFUENTES, Santos, "Elementos de Derecho Civil", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1988.

COLOMBRES, Gervasio, "Curso de Derecho Societario", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1972.

EGUIVAR, Luis A. y RUA BOEIRO, Rodolfo R., "Mercosur", Ed. La Ley, 1991.

ETCHEVERRY, Raúl A., "Derecho Comercial y Económico. Obligaciones y Contratos Comerciales. Parte General", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1987.

ETCHEVERRY, Raúl A., "Derecho Comercial y Económico. Contratos. Parte Especial", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1988.

ETCHEVERRY, Raúl A., "Derecho Comercial y Económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1995.

FARINA, Juan M. "Tratado de Sociedades Comerciales", Zeus Editora, Rosario.

FARINA, Juan, "Contratos Comerciales Modernos", Ed. Astrea, Bs. Aires.

- GARRIDO, Roque F. y ZAGO, Jorge A., "Contratos Civiles y Comerciales", Ed. Universidad, Bs. Aires, 1989.
- HALPERIN, Isaac, "Curso de Derecho Comercial", T.I Parte General-Sociedades; T.II Parte Especial-Sociedades, Ed. Depalma, Bs. Aires.
- HALPERIN, Isaac, "Sociedades Anónimas", Ed. Depalma, Bs. Aires, 1974.
- LE PERA, Sergio, "Cuestiones de Derecho Comercial Moderno", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1974.
- MARTORELL, Ernesto E., "Sociedades de Responsabilidad Limitada", Ed. Depalma, Bs. Aires, 1989.
- MARZORATTI, Osvaldo J., "Derecho de los Negocios Internacionales", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1997.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Contratos", Ed. Rubinzal-Culzoni, Rosario, Santa Fe, 1996.
- NIETO BLANC, Ernesto E.; LAJE, Eduardo J.; YUNGANO, Arturo R. y SANCHEZ URITE, Ernesto A., "Curso de Derecho Civil", T.I y II, Ed. Macchi, Bs. Aires, 1981.
- NISSSEN, Ricardo A., "Ley de Sociedades Comerciales", T.1/5, Ed. Abaco, Bs. Aires.
- PORTILLO, Gloria Yolanda, "Modernos Contratos del Derecho", Ed. Juris, Rosario, Santa Fe.
- REZZONICO, Juan C., "Contratos con cláusulas predispuestas", Ed. Astrea, Bs. Aires.
- RICHARD, Efrain H. y MUI, Orlando Manuel, "Derecho Societario", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1996.
- VITOLLO, Daniel R., "Contratos Comerciales", Ed. Ad-Hoc, Bs. Aires, 1994.
- YUNGANO, Arturo R., "Curso de Derecho Civil y Derecho Económico", Ed. Macchi, Bs. Aires, 1994.
- ZALDIVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael M. y RAGAZZI, Guillermo E., "Contratos de Colaboración Empresaria", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1989.
- ZALDIVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael M.; RAGAZZI, Guillermo E.; ROVIRA, Alfredo L. y SAN MILLAN, Carlos, "Cuadernos de Derecho Societario", T.I, Ed. Macchi, 1976.
- ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael M., RAGAZZI, Guillermo E. y ROVIRA, Alfredo L., "Cuadernos de Derechos Societario", T.II Sociedades por partes de interés y por cuotas; T.III, Sociedades por Acciones y T.IV, Aspectos particulares en la evolución de las sociedades, Ed. Abeledo-Perrot, 1983.
- Falta!

C.2. Bibliografía obligatoria

- Código Civil y Código de Comercio argentinos con sus leyes complementarias. Legislación específica. ALTERINI, Atilio A., "Derecho Privado", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires.
- ALTHAUS, Alfredo A., "Tratado de Derecho Cooperativo", Zeus Editora, Rosario.

CIFUENTES, Santos, "Elementos de Derecho Civil", Ed. Astrea, Bs. Aires, 1988.

ETCHEVERRY, Raúl A., "Derecho Comercial y Económico. Obligaciones y Contratos Comerciales. Parte General", Ed. Astrea, Bs. Aires.

ETCHEVERRY, Raúl A., "Derecho Comercial y Económico. Contratos. Parte Especial", Ed. Astrea, Bs. Aires.

ETCHEVERRY, Raúl A., "Derecho Comercial y Económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa", Ed. Astrea, Bs. Aires.

FARINA, Juan, "Contratos Comerciales Modernos", Ed. Astrea, Bs. Aires.

HALPERIN, Isaac, "Curso de Derecho Comercial", T.I Parte General-Sociedades; T.II: Parte Especial-Sociedades", Ed. Depalma. NISSEN, Ricardo A., "Ley de Sociedades Comerciales", T.1/5, Ed. Abaco, Bs. Aires.

RICHARD, Efraim H. y MUI, Orlando M., "Derecho Societario", Ed. Astrea, Bs. Aires.

YUNGANO, Arturo R., "Curso de Derecho Civil y Derecho Económico", Ed. Macchi, Bs. Aires.

ZALDIVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael M. y RAGAZZI, Guillermo E., "Contratos de Colaboración Empresaria", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires.

ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael M., RAGAZZI, Guillermo E., ROVIRA, Alfredo L. y SAN MILLAN, Carlos, "Cuadernos de Derecho Societario", T.I, Ed. Macchi, 1976.

ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael M., RAGAZZI, Guillermo E. y ROVIRA, Alfredo L., "Cuadernos de Derechos Societario", T.II Sociedades por partes de interés y por cuotas; T.III, Sociedades por Acciones y T.IV, Aspectos particulares en la evolución de las sociedades, Ed. Abeledo-Perrot, 1983.

Apéndice D

Metodología de la enseñanza

- a) Se recurrirá en la medida que el tema escogido y la dinámica de la clase lo permita, a la técnica del trabajo grupal que favorece el aprendizaje y la retroalimentación permanente del alumno, así como el contacto con la realidad concreta en la que se insertan los casos y los problemas que se traten.
- b) Se potenciará el aprendizaje significativo de los conocimientos jurídicos y de aquéllos procesos intelectuales que le permitirán a los alumnos seguir aprendiendo. En este sentido, se procurará que integren de forma coherente y racional lo que se les enseña con lo que ya saben, de forma tal que haga posible que relacionen cada nueva palabra, concepto y proposición con los conceptos y las proposiciones relevantes que ya dominan y que conforman la estructura de conocimientos, aspirando con ello a que entiendan el significado y el valor de las nuevas nociones.
- c) Deberá acentuarse la técnica del diálogo con los alumnos, intercambiando ideas permanentemente sobre temáticas previamente seleccionadas y analizadas a través de la lectura de la bibliografía y las explicaciones del docente. El alumno, por ello, debe ser un protagonista activo en el proceso de aprendizaje.

Falta!

D.1. TRABAJOS PRACTICOS

Se requerirá a los alumnos que realicen distintos trabajos prácticos tales como:

- a) Búsqueda y entrega de diversos casos de jurisprudencia sobre la aplicación de la teoría del disregard of legal entity.

- b) Simulacro de asamblea.
- c) Estatutos de SRL,SA y SCA. Actas de directorio y de Asamblea. Edictos. Contratos parasocietarios y de colaboración .
- d) Redacción de diversos contratos(leasing, fideicomiso , underwriting, venta de acciones , transferencias de fondos de comercio etc)
- e) Visita a la Bolsa de Comercio y/o la IGJ

Apéndice E

Preguntas Básicas

E.1. Unidad 1. Derecho

- Concepto de Derecho
- Clasificación del Derecho
- Derecho Natural
- Derecho Positivo
- Diferencia entre Norma Jurídica y Norma Moral
- De que se ocupa el Derecho Público?
- ¿Cuales son las ramas del Derecho Público?
- ¿Que se entiende por Derecho Procesal?
- Cual es el contenido del Derecho Privado?
- Enuncie cuales son las Ramas del Derecho Privado?
- Fuentes del Derecho: Enumeración
- ¿Cuales son las Fuentes Formales del Derecho
- La Ley concepto y Clasificación
- ¿Cuales son los caracteres distintivos de La Ley
- ¿Que significa interpretar La Ley. Enuncie distintos tipos de interpretación.
- Criterio que aplica nuestro Código.
- La Costumbre: Concepto y caracteres

- ¿Que elementos deben estar presentes para que se tome la costumbre en sentido jurídico.
- Criterio que aplica nuestro Código.
- La Jurisprudencia: Concepto
- Medios para unificar la Jurisprudencia.
- ¿Que es un fallo Plenario
- La Doctrina: Concepto
- Persona. Concepto y Clasificación
- Desde cuando se considera sujeto de Derecho a una persona física?
- Distintas formas del fin de la existencia de las personas físicas.
- Ausencia con presunción de fallecimiento: explique las distintas situaciones.
- ¿Que es simple ausencia?
- ¿Que efectos produce la Ausencia con Presunción de fallecimiento?
- ¿Que se entiende por Desaparición forzada?
- Atributos de la Personalidad: Concepto caracteres y clasificación
- Nombre concepto y caracteres
- Pueden inscribirse personas con nombres extravagantes y ridículos?
- Puede una persona cambiar su nombre? En caso afirmativo en qué situaciones?
- ¿Que medios otorga la Ley para proteger el nombre.
- Apellido. Distintas formas de adquisición.
- ¿Que apellido llevan los hijos extramatrimoniales?

E.2. Estado

- ¿Cuántas clases de "ESTADOS" puede tener una persona a lo largo de su vida?

E.3. Domicilio

- ¿Cuántos tipos de Domicilio conoce? Enumeración
- ¿Que es el domicilio legal?
- ¿Que es el domicilio especial?
- ¿Que es el domicilio real?
- Caracteres del Domicilio
- ¿Cual es el Domicilio que consta en nuestro DNI?
- Domicilio procesal y domicilio legal es lo mismo?

E.4. Capacidad

- ¿Que se entiende por Capacidad?
- Clasificación
- ¿En qué clasificación encuadraría a una Persona por Nacer?
- ¿En qué clasificación encuadraría a una Recién Nacido?

E.5. Incapacidad

- Clasificación
- Distintos casos
- ¿Que se entiende por Incapacidad de Goce ? Ejemplos
- ¿Que se entiende por Incapacidad de ejercicio ? Ejemplos
- Un menor que cuenta con 17 años cumplidos, y posee registro de conducir, en
- ¿Que clasificación se lo ubicaría?
- ¿Que es un menor impuber ?
- ¿Que es un menor adulto ?
- ¿Que incapaces mayores de edad conoce ?
- Emancipación: Concepto y formas
- ¿Que es una emancipación dativa ?
- Se puede emancipar a una persona menor de edad por matrimonio ?

- ¿Que se entiende por insania ?
- Son válidos los actos producidos por un Demente en Intervalos lúcidos?
SI NO
- Porque?
- ¿Como se declara la demencia ?
- Enumere los distintos tipos de inhabilitados que conoce ?
- Tienen los incapaces representantes legales? En que casos y quienes son?
- Es la mujer casada considerada por la ley incapaz ?

E.6. Personas jurídicas

- Concepto y Clasificación
- ¿Que se entiende por Responsabilidad Contractual ?
- En que clasificación de Persona Jurídica ubicaría a las Entidades Religiosas de Culto no Católico Apostólico Romano?
- En que clasificación de Persona Jurídica ubicaría a los Clubes de Futbol ?
- En que clasificación ubica a las Sociedades de Garantía Recíproca?

E.7. Patrimonio

- Concepto y elementos que lo componen
- ¿Que se entiende por cosa?
- ¿Que es una cosa mueble Ejemplos
- ¿Que es una cosa fungible Ejemplos
- ¿Que es una cosa consumible Ejemplos
- ¿Que se entiende por cosas principales y accesorias?
- Es el concubinato una universalidad de Hecho o de Derecho. Porque?
- ¿Como se compone el patrimonio?
- Puede una persona no tener patrimonio
- Caracteres del Patrimonio
- ¿Cual es la composición del patrimonio

- Las deudas integran el patrimonio de una persona?
- ¿Que se entiende cuando se refiere al "Patrimonio como prenda común de los Acreedores"?
- ¿Cuales son los bienes que se encuentran excluidos de la "garantía común"?
- ¿Que se entiende por Medidas Precautorias?
- ¿Que es el Embargo?
- ¿Que es la Inhibición General de Bienes?
- ¿Que es la Anotación de Litis?
- ¿Que es la Prohibición de Innovar ?
- ¿Que es la Intervención Judicial ?

E.8. Unidad 3. Hechos y actos jurídicos

- HECHO JURIDICO Concepto .
- HECHO JURIDICO Clasificación.
- ACTO JURIDICO Concepto
- ACTO JURIDICO Caracteres
- ACTO JURIDICO Enumere los elementos esenciales
- ¿Que se entiende por Sujeto
- ¿Que se entiende por Objeto
- ¿Que se entiende por Forma
- ¿Que se entiende por Causa
- Enumere los elementos naturales y accidentales del Acto Jurídico
- ¿Que se entiende por Condición
- ¿Que se entiende por plazo
- ¿Que se entiende por Cargo
- ¿Que es la condición resolutoria
- ¿Que es la condición suspensiva
- ¿Que se entiende por actos formales
- ¿Que se entiende por actos no formales

- ¿Que se entiende por actos solemnes
- ¿Que se entiende por actos no solemnes
- ¿Que es un instrumento privado
- ¿Cuales son los requisitos y/o elementos que debe contener?
- ¿Que es un instrumento público
- Requisitos de validez que debe reunir el instrumento publico?
- Enumere distintas clases de instrumentos públicos
- ¿Cuales son las personas habilitadas a otorgar instrumento público
- ¿Cual es el ámbito territorial de validez de un instrumento público
- ¿Que se entiende por vicios de los actos jurídicos
- ¿Cuales son los vicios de la voluntad?
- ¿Cuales son los vicios propios de los actos jurídicos
- ¿Que se entiende por ERROR
- El Error puede ser de hecho o de derecho, explique cuales serían?
- ¿Que se entiende por DOLO
- Requisitos que debe reunir el Dolo para producir la anulación de un acto jurídico
- ¿Que se entiende por FUERZA E INTIMIDACION
- ¿Que se entiende por TEMOR REVERENCIAL
- ¿Que se entiende por SIMULACION
- ¿Cuales son los requisitos de un acto simulado
- ¿Que se entiende por FRAUDE
- Requisitos que debe reunir el Fraude
- ¿Que se entiende por LESION
- ¿Cuales son los elementos que concurren para determinar la existencia de lesión.

E.9. UNIDAD 3 .OBLIGACIONES

- ¿Que es una obligación.
- ¿Que diferencias existen entre una obligación y un derecho creditorio.
- ¿Cuales son los elementos de la obligación.
- Enuncie las fuentes denominadas clásicas de las obligaciones.
- ¿Cuales son las fuentes denominadas modernas de las obligaciones.
- ¿Que es la equidad.
- Modalidades de las obligaciones.
- ¿Clasificación de las obligaciones.
- Obligaciones principales y accesorias.
- Obligaciones civiles y naturales.
- Obligaciones de dar, hacer y no hacer. Concepto.
- ¿Que se entiende por intereses compensatorios, moratorios y punitorios.
- A que se denomina anatocismo
- ¿Que se entiende por obligaciones conjuntas y disyuntas.
- ¿Cuando se considera divisible a una obligación.
- ¿Cuando se considera indivisible a una obligación.
- ¿Que se entiende por obligaciones simplemente mancomunadas y solidarias.
- ¿Cuando una obligación produce efectos con respecto a terceros.
- En que caso el deudor de una obligación es responsable por daños y perjuicios.
- ¿Que conceptos incluye la expresión daños y perjuicios.
- ¿Que se considera daño emergente.
- ¿Que se considera lucro cesante
- ¿Que requisitos se deben dar para reclamar daños y perjuicios.
- ¿Cuando se considera a una obligación en mora. Casos.
- ¿Que se entiende por cláusula penal
- Formas de extinción de las obligaciones.

- ¿Que es pago con subrogación.
- ¿Que se entiende por pago por consignación.
- ¿Que se entiende por novación.
- ¿Que circunstancias se deben dar para hablar de compensación de deudas.
- ¿Que es la prescripción liberatoria
- ¿Que diferencia hay entre interrupción y suspensión de la prescripción
- ¿Que se entiende por doctrina de la imprevisión.
- ¿Que es el pacto comisorio
- ¿Cuales se consideran obligaciones derivadas de hechos ilícitos
- ¿Que se entiende por delito y cuasidelito.
- ¿Que es la mala praxis..Puede derivar en una obligación.
- ¿Que se entiende por daño derivado de la cosa..

Índice general

1. Derecho. Fuentes. Personas	1
1.1. El Derecho	1
1.1.1. Concepto y clasificación	1
1.1.2. Norma jurídica y norma moral	1
1.2. El Derecho privado y el derecho público: disciplinas que comprenden	1
1.2.1. La codificación del derecho privado; orientaciones actuales	2
1.2.2. Características fundamentales	2
1.3. Fuentes del Derecho	2
1.3.1. La ley: concepto, aplicación e interpretación	2
1.3.2. Otras fuentes	2
1.4. Personas	3
1.4.1. Concepto	3
1.4.2. Clasificación	3
1.5. Personas de existencia visible	3
1.5.1. Concepto	3
1.5.2. Clasificación	3
1.5.3. Atributos	3
1.6. Personas jurídicas	6
1.6.1. Concepto	6
1.6.2. Clasificación	6
1.7. El patrimonio	7
1.7.1. Concepto	7
1.7.2. Elementos	7
1.7.3. Clasificación	7
1.7.4. Características e incidencia sobre la actividad económica .	8
1.7.5. Orientaciones actuales	9
2. Obligaciones	10
2.1. Obligaciones	10
2.1.1. Concepto moderno	10
2.2. Elementos	10
2.2.1. Sujetos	10
2.2.2. Objeto	10
2.2.3. Contenido	10

2.2.4. Finalidad	11
2.3. Fuentes	11
2.3.1. Modalidad de las Obligaciones	11
2.4. Efectos de las obligaciones	12
2.4.1. Las Obligaciones tienen efecto con respecto de terceros cuando se da:	12
2.4.2. Cumplimiento	12
2.4.3. Ejecución forzada	12
2.5. Responsabilidad por incumplimiento	13
2.5.1. Incumplimiento inimputable	13
2.6. Clasificación de las obligaciones	13
2.7. Medios de transmisión	14
2.8. Modos de extinción	14
2.8.1. Daño derivado de las cosas, debe distinguirse si:	15
3. Teoría de los contratos	16
3.1. Concepto de convenio y contrato	16
3.2. Clasificación de los contratos	16
3.3. Consentimiento y proceso de formación del contrato. Vicios en la formación del contrato	17
3.4. Contratación masiva. Cláusulas predispuestas y condiciones gen- erales de contratación	17
3.5. Elementos de los contratos: capacidad; objeto; causa; forma; prue- ba. Interpretación de los contratos. Efectos.	18
3.5.1. Causa	18
3.5.2. Prueba	18
3.5.3. Efectos	19
3.5.4. Extinción	19
3.6. Voluntad unilateral; hechos ilícitos; ejercicio abusivo de los derechos	20
3.7. Concepto y características de los contratos civiles y comerciales .	20
3.8. Formas contractuales modernas. Contratos de colaboración em- presaria. Otros contratos de empresa	21
4. Hechos y actos jurídicos	22
4.1. Hechos jurídicos	22
4.1.1. Concepto	22
4.1.2. Clasificación	22
4.2. Actos jurídicos	22
4.2.1. Concepto	22
4.2.2. Elementos	23
4.3. Forma de los actos jurídicos	23
4.4. Vicios de los actos jurídicos	24
4.5. Teoría general de las nulidades	25

5. La actividad mercantil. La Empresa	26
5.1. La actividad mercantil. Obligaciones de los comerciantes.	26
5.1.1. El comerciante	26
5.1.2. Actos de comercio: su importancia y aplicación práctica .	26
5.2. La empresa. Su importancia y gravitación en la actividad económica. Elementos	28
5.3. Fondo de comercio. Concepto. Su transferencia	28
5.4. La registraci3n p3blica en materia comercial. Su importancia. Efectos	29
6. El Derecho de Sociedades. Concepto de Sociedad. Constituci3n	30
6.1. El derecho de sociedades. La sociedad comercial y su importancia actual. Evoluci3n del concepto de sociedad	30
6.2. Sociedad civil y sociedad comercial. Concepto y caracterizaci3n en el derecho positivo; proyectos de reformas. El lucro y la sociedad comercial. La asociaci3n bajo la forma de sociedad. Diferenciaci3n de la sociedad con otras figuras jur3dicas	31
6.3. Sociedad de un solo socio; doctrina y legislaci3n comparada. Proyectos en nuestro pa3s	31
6.4. Elementos generales y espec3ficos del contrato de sociedad	31
6.4.1. Elementos generales	31
6.5. Pluralidad de personas. Aportes. Formaci3n del patrimonio	32
6.6. Participaci3n en las utilidades y soportaci3n de las p3rdidas. Organizaci3n. Affectio societatis	32
6.6.1. Affectio Societatis	32
6.7. La forma. Su importancia en materia societaria. La inscripci3n registral	32
6.8. Estipulaciones tipificantes y no tipificantes. Estipulaciones nulas	34
6.8.1. Estipulaciones tipificantes y no tipificantes	34
6.8.2. Estipulaciones Nulas	34
7. Patrimonio y Capital social. Domicilio. Nombre social. Objeto	35
7.1. Patrimonio y capital social. Concepto. Distinciones	35
7.2. Formaci3n del capital social: Bienes aportables. Inscripci3n preventiva. Exigibilidad. Mora	36
7.3. Domicilio social y sede social. La cuesti3n en la legislaci3n, doctrina y jurisprudencia	38
7.4. Nombre civil y nombre comercial. Concepto. Diferencias. La raz3n social y la denominaci3n; principios aplicables	38
7.5. Objeto social. Objeto social y objeto del contrato social. Objeto social y actividad	39
7.6. El plazo de duraci3n	39
8. Organizaci3n. Regimen de Administraci3n	40
8.1. Organizaci3n	40
8.1.1. Concepto	40

8.1.2.	Organización jurídica y económica	40
8.1.3.	Funciones necesarias para la sociedad y funciones en interés directo de los socios	40
8.2.	Organos de administración y representación	41
8.2.1.	Distinción	41
8.2.2.	Régimen legal	41
8.2.3.	Inscripción y publicidad	41
8.2.4.	Imputación a la sociedad de los actos cumplidos por sus órganos	41
8.3.	Organos de gobierno y de fiscalización: estructuración y funcionamiento en los distintos tipos societarios	42
8.4.	Responsabilidad de la sociedad, de los socios, sus administradores y órganos de control interno	42
8.5.	Personalidad de las sociedades. Su evolución en el derecho argentino y comparado	43
8.6.	El art. 2 de la ley 19.550. Doctrina y jurisprudencia. La teoría de la desestimación	43
8.7.	Inoponibilidad de la persona jurídica	43
9.	Los socios. Nulidad. Irregularidad	44
9.1.	Los socios	44
9.1.1.	Concepto de socio y de accionista	44
9.1.2.	Adquisición, transmisión y pérdida de la calidad de socio y de accionista.	44
9.1.3.	Capacidad para ser socio	44
9.1.4.	Casos especiales	45
9.2.	El estado de socio	45
9.2.1.	Concepto	45
9.2.2.	Derechos y deberes de los socios	45
9.2.3.	Los socios y el régimen de responsabilidad frente a la sociedad y los terceros	45
9.3.	Socio aparente, socio oculto, socio de otro socio	45
9.4.	Nulidad. Concepto	46
9.4.1.	Nulidades Civiles	46
9.5.	Régimen de las nulidades societarias y su comparación con las nulidades del derecho civil	47
9.5.1.	Nulidades societarias	47
9.6.	La sociedad en formación, la sociedad irregular y la sociedad de hecho. Concepto; distinciones. Regularización. Efectos	48
10.	De la documentación y contabilidad	49
10.1.	Documentación y contabilidad societaria. Régimen del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades. Principios generales	49
10.2.	Los estados contables. El balance. Fórmulas. Normas de los Organismos de contralor. Estado de resultados. Notas complementarias. Anexos	49

10.3. La Memoria. El informe del Síndico. Su importancia. La auditoría de los estados contables	49
10.4. Libros. Publicaciones. Actas. Contabilización por medios mecánicos	50
10.5. El derecho de información; cuestiones que se plantean según la sociedad posea o no, un órgano específico de fiscalización. Doctrina y jurisprudencia	51
10.6. Responsabilidad civil y penal de administradores y síndicos . . .	51
10.7. Conceptos de utilidad y pérdida. Dividendo. Reservas: clases . .	51
11. Reorganización societaria. Resolución parcial, disolución y liquidación. Prórroga, reconducción e intervención	53
11.1. Los procesos de reorganización societaria	53
11.2. Transformación. Concepto. Efectos. Requisitos. Inscripción. Caducidad	53
11.3. Fusión. Concepto. Modalidades. Requisitos. Efectos. Administración de las sociedades intervinientes. Desistimiento. Inscripción registral de la fusión. Otras inscripciones. Revocación . Rescisión	54
11.4. Escisión. Concepto. Modalidades. Requisitos. Efectos. Situaciones especiales planteadas durante el proceso	54
11.5. Resolución parcial. Concepto. Características según los tipos societarios	54
11.6. Disolución. Concepto. Causales, clasificación y análisis. Responsabilidad de los administradores y de los socios	54
11.7. Liquidación: Concepto. Personalidad de la sociedad en liquidación. El liquidador. El proceso liquidatorio. Características. Partición .	54
11.8. Prórroga. Concepto. Características. Reconducción	54
11.9. Intervención judicial. Caracterización. Régimen legal. Intervención administrativa	55
12. Grupos y concentración de sociedades. Control. Nacionalidad y actuación extraterritorial de las sociedades	56
12.1. Vinculaciones societarias. Técnicas	56
12.2. Grupos de sociedades. Importancia y actualidad. Régimen legal .	56
12.3. Participaciones sociales. Noción. Límites	56
12.4. Sociedades controladas y vinculadas. Caracterización. Requisitos que deben cumplir	57
12.5. Nacionalidad de las sociedades. Concepto	57
12.6. Actuación extraterritorial de las sociedades. Régimen aplicable en cuanto a la existencia y forma de la sociedad extranjera. Tipo desconocido: su validez. Acto aislado y ejercicio habitual	57
12.7. Sucursal. Otras formas de representación. Constitución de sociedad en la Argentina. Sociedades constituídas en el extranjero para cumplir su objeto en la Argentina	57

13.La sociedad civil, las sociedades de personas y la sociedad de responsabilidad limitada	58
13.1. La sociedad civil. Caracterización. Su diferencia con otras figuras	58
13.2. Constitución. Denominación. Objeto. Aportes. Administración. Gobierno. Relaciones de la sociedad y de los socios con terceros y los socios con la sociedad. Disolución. Liquidación	58
13.3. Importancia actual de las sociedades de personas. Antecedentes históricos. Caracterización	59
13.4. La sociedad colectiva; características. Régimen legal	59
13.5. La sociedad en comandita simple: características; régimen legal .	60
13.6. La sociedad de capital e industria: características; régimen legal .	61
13.7. La sociedad no constituida regularmente	62
13.8. La sociedad accidental o en participación; características; régimen legal. Diferencias con otras figuras	62
13.9. La sociedad de responsabilidad limitada. Caracterización. Constitución. Denominación social. Capital. Formación del capital . .	63
13.10 Los socios. Responsabilidad. Adquisición y transmisión de la calidad de socio. Limitaciones	67
13.11 Administración y representación. Organización. Derechos y obligaciones. Gobierno. Deliberaciones de los socios. Quórum y mayorías. Fiscalización	67
14.Las sociedades por acciones. Constitución. Capital. Acciones. El accionista	68
14.1. Antecedentes históricos. La sociedad anónima y su evolución. El Estado y el sistema de autorización. Actualidad	68
14.2. La sociedad anónima; su constitución. El instrumento constitutivo	68
14.3. La sociedad en el período de formación. Responsabilidad por los actos realizados	68
14.4. Capital social. Naturaleza. Formación del Capital Social	69
14.5. La acción. Concepto. La acción como título valor, como parte del capital social y como objeto de relaciones jurídicas	69
14.6. Bonos de goce y de participación. Debentures. Obligaciones negociables	69
14.7. Derechos y deberes del accionista	69
14.8. Derecho de información. Derecho de preferencia. Derecho de acrecer. Derecho de voto. Derecho de receso. Derecho al dividendo y la cuota de liquidación. Derecho a la impugnación de las decisiones assemblearias	69
14.9. Los organos de gobierno, de administración y y de fiscalización. La fiscalización externa	69
14.10 La Asamblea de accionistas. Concepto y caracterización. Su importancia. Clases	70
14.11 Convocatoria y funcionamiento. Quórum y mayorías. Las resoluciones de la Asamblea. Impugnación de las resoluciones assemblearias	70

14.12	Contratos parasocietarios. Sindicación de acciones	70
14.13	El Directorio. Concepto. Su importancia y actualidad	70
14.14	Constitución y funcionamiento. Sistemas de elección. Régimen de responsabilidad. El Comité Ejecutivo. Concepto. Organización. Funciones. La función de representación	70
14.15	El Consejo de Vigilancia. Caracterización. Antecedentes. Atribu- ciones y deberes. Regimen aplicable. Responsabilidad	70
14.16	El contralor interno. Evolución. Soluciones en el derecho comparado	71
14.17	La sindicatura. Caracterización. Antecedentes. Atribuciones y de- beres. Designación. Incompatibilidades y prohibiciones. Prescin- dencia de la sindicatura. La sindicatura colegiada	71
14.18	Los cometidos del Estado y la regulación económica. La fiscal- ización externa; su fundamento	71
14.19	La inspección General de Justicia y los organismos de contralor de personas jurídicas provinciales. Organización y funciones. La Comisión Nacional de Valores. Organización y funciones. La Su- perintendencia de Seguros de la Nación. Organización y fun- ciones. Otros Organismos de contralor	71
15.	Sociedades con participación estatal. Sociedad en comandita por acciones. Cooperativas y sociedades con objeto específico	72
15.1.	Sociedad de Economía mixta. Sociedades del Estado. Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria	72
15.2.	La sociedad en comandita por acciones. Caracterización. Vigencia y actualidad del tipo societario. Normas aplicables	72
15.3.	La cooperativa. Caracterización. Antecedentes. Constitución. El acto cooperativo. Regimen legal	73
15.4.	Entidades financieras. Legislación vigente. Caracterización	73
15.5.	Empresas de Seguros. Legislación vigente. Caracterización	73
15.6.	Entidades de capitalización y de Ahorro previo. Legislación vi- gente. Caracterización. Fiscalización	73
15.7.	Fondos comunes de inversión. Legislación vigente. Características	73
15.8.	Sociedades de Garantía Recíproca. Legislación	73
15.9.	Sociedades Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pen- siones. Legislación	73
16.	Los procesos de integración y las vinculaciones empresarias	74
16.1.	Las vinculaciones entre empresarios: las técnicas contractuales y societarias	74
16.2.	Experiencias en la Unión Europea. Las Directivas comunitarias y la armonización de las legislaciones nacionales	74
16.3.	El Mercosur: Las legislaciones nacionales y su armonización . . .	74
A.	Programa de la Materia. Cátedra del Dr. Carlos María Negri	75
A.1.	Preliminar. Correlatividades	75
A.2.	Fundamentación	75

A.3. OBJETIVOS DE LA MATERIA	76
A.4. Contenidos mínimos	77
B. Enfoque conceptual	78
C. Bibliografía	79
C.1. Bibliografía general	79
C.2. Bibliografía obligatoria	80
D. Metodología de la enseñanza	82
D.1. TRABAJOS PRACTICOS	82
E. Preguntas Básicas	84
E.1. Unidad 1. Derecho	84
E.2. Estado	85
E.3. Domicilio	86
E.4. Capacidad	86
E.5. Incapacidad	86
E.6. Personas jurídicas	87
E.7. Patrimonio	87
E.8. Unidad 3. Hechos y actos jurídicos	88
E.9. UNIDAD 3 .OBLIGACIONES	90